



Caja de Cristal

Publicación Semestral de Transparencia y Acceso a la Información



Contenido

Derecho de acceso a la información pública y participación ciudadana, elementos para la detección y combate de los actos de corrupción, el caso *cobijagate*.

Bernardo Sierra Gómez 7

El derecho de acceso a la información como herramienta de combate a la corrupción.

Alejandro Lafuente Torres 11

Veracruz primer órgano garante en actuar de oficio ante vulneración de datos personales, bajo la nueva normatividad en la materia.

Yolli García Álvarez 17

Suplencia de la queja y ausencia de agravios: desechamiento en recurso de revisión.

Brenda Ileana Macías de la Cruz
Marcos Javier Tachiquin Rubalcava
Rubén Díaz López 22

Derecho al acceso, rectificación, cancelación, y oposición de datos personales. Comentario relativo al recurso de revisión 00879/INFOEM/OD/RR/2018.

Javier Martínez Cruz 27

La importancia de una declaratoria de inexistencia de información y del análisis entre seguridad e interés público.

Estefanía Ayala Bravo 33

Lineamientos para la publicación de trabajos en el número 8 de la revista Caja de Cristal 38

ITEI Informa

<i>Actividades de los comisionados</i>	41
<i>Resoluciones Relevantes del ITEI</i>	50
<i>Secretaría Ejecutiva</i>	61
<i>Los criterios de interpretación derivadas de las resoluciones del Pleno del Instituto</i>	66
<i>Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales (CESIP)</i>	67
<i>Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos</i>	70
<i>Dirección de Administración</i>	73
<i>Dirección de Vinculación y Difusión</i>	74
<i>Consejo Consultivo</i>	77



Portada
Luis M. González
Burgos Gómez

Revista CAJA DE CRISTAL, Año 4, No. 8, julio - diciembre 2018, es una publicación semestral editada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Avenida Ignacio L. Vallarta No. 1312, Col. Americana, Guadalajara, Jalisco, México, C.P. 44160, Tel. (33) 3630-5745, www.itei.org.mx. Editor responsable: Salvador Romero Espinosa Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2015-021317332800-102, ISSN: 2448-5098, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derechos de Autor. Impresa por XXXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX Este número se terminó de imprimir en noviembre de 2018. Primera edición con un tiraje de 600 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Introducción

Zulema Martínez Sánchez

Coordinadora de los Organismos Garantes
de las Entidades Federativas del
Sistema Nacional de Transparencia

La garantía de los derechos humanos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales es tutelada en nuestro país por órganos constitucionales autónomos, que desde 2015 se agrupan dentro del Sistema Nacional de Transparencia (SNT), junto con algunas dependencias federales, y es la instancia colegiada que tiene como fin la coordinación y cooperación de dichas instituciones.

Este Sistema surge a partir de la necesidad de unificar y homologar las estrategias y acciones que estos organismos realizan en el ámbito de cada entidad federativa para promover la participación ciudadana en el ejercicio de tales derechos.

En México, el tema de la transparencia es relativamente reciente, siendo en el 2002 cuando se promulga la primera ley federal en la materia. En estos 16 años, sin embargo, los logros alcanzados son vastos a lo largo del territorio nacional. No obstante, los desafíos siguen presentes y son el motor constante del actuar de los órganos garantes.

Uno de estos retos tiene que ver con la conexión, el intercambio y la unidad que debe prevalecer entre las instancias responsables de la transparencia. Esta cooperación debe reflejarse especialmente en los marcos normativos aplicables, ya que son éstos los instrumentos efectivos que llegan a los ciudadanos y son los que les otorgan legalidad y certeza jurídica y con ello, confianza y credibilidad respecto al ejercicio de sus derechos.

Parte fundamental del trabajo colegiado del SNT lo constituye la labor de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, pues es la encargada de conjuntar los criterios de resolución emitidos por los organismos garantes del país, para brindar a los mexicanos la posibilidad de estar en igualdad de circunstancias respecto a los procedimientos, elementos y criterios de las resoluciones en cualquier latitud del país.

La garantía secundaria plasmada en el Recurso de Revisión debe ser accesible y clara para los ciudadanos que deseen ejercerla, independientemente de sus condiciones educativas, económicas o legales. De ahí que la homologación de criterios de interpretación en las resoluciones, son el mecanismo mediante el cual se puede facilitar el acceso y comprensión de esta garantía para los ciudadanos.

Hablar un lenguaje común entre órganos garantes, y a su vez, un lenguaje cotidiano y ciudadano hará que nos acerquemos cada vez más a la sociedad y que se incremente el interés por la transparencia y el ejercicio de los derechos tutelados.

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidente del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Claudia Patricia Artega Arróniz
Coordinadora General de Planeación
y Proyectos Estratégicos

Juan Carlos Campos Herrera
Coordinador General de Archivo,
Sustanciación de Procesos y Unidad
de Transparencia

Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica

Tanya Damara Ascencio Díaz
Directora de Vinculación y Difusión

Gricelda Pérez Nuño
Directora de Administración

Manuel Rojas Munguía
Director del Centro de Estudios
Superiores de la Información Pública
y Protección de Datos Personales

Alfonso Hernández Godínez
Director de Investigación y
Evaluación

Ricardo Alfonso De Alba Moreno
Director de Protección de Datos
Personales

Revista Caja de Cristal

Salvador Romero Espinosa
Director

Ximena G. Raygoza Jiménez
Encargada de Edición

Francisco García Gallegos
Coordinador de Difusión e Imagen

Comité Dictaminador

Rocío Hernández Guerrero
Manuel Rojas Munguía
Francisco Eduardo Arriola Aranda

Consejo Editorial

Augusto Chacón Benavides
Jesús Gómez Fregoso
Gabriel Torres Espinoza
Luis Miguel González
Ricardo Duarte Méndez

Es por ello que el número que hoy se presenta es de suma relevancia en el impulso a un acercamiento con los ciudadanos. A través de criterios jurídicos estandarizados podemos incidir en esa certeza jurídica y propiciar que ellos visualicen la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales, como temas a los que puede acceder cualquier persona. La simplicidad y sencillez es la manera de hacer asequible los derechos a las personas.

Y con esto, veremos cómo aumenta el ejercicio de los derechos humanos, una vigilancia y control social permanente, una participación ciudadana en el actuar gubernamental y con ello, una mayor rendición de cuentas, que es el objetivo final de los órganos garantes y además, un factor primordial para tener democracias de mayor calidad.

Celebramos la edición de este número, como un espacio de reflexión y análisis para acortar la brecha entre ciudadanos e instituciones democráticas.



Presentación del octavo número

Mtro. Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano del ITEI

En este número de la revista Caja de Cristal, se hizo una apuesta ambiciosa y novel, de convocar a todos los órganos garantes del País, tanto el nacional como los 32 estatales, para que transformaran alguna de sus resoluciones más relevantes, en un ensayo digerible en el que explicaran las razones de su importancia y su impacto social.

Estoy convencido que las resoluciones que emiten los órganos garantes del país, si bien son formalmente actos administrativos, muchas veces materialmente se erigen como verdaderos pronunciamientos jurisdiccionales, que van sentado precedentes que eventualmente pueden derivar en criterios de aplicación general o incluso, en muchos casos, en reformas legislativas necesarias para cubrir esas lagunas legales que se descubren en el actuar diario de los órganos garantes.

En ese sentido, el que los órganos garantes trabajemos de manera conjunta, en lugar de aislada, y contrastemos nuestras resoluciones con la de otros órganos garantes, nos ayudará a mejorar la calidad formal de nuestras resoluciones, pero sobre todo y más importante aún, el perfeccionamiento en la motivación de nuestras decisiones.

Fue muy satisfactorio recibir una importante cantidad de participaciones de muchos órganos estatales, por lo que el Comité Dictaminador –a cuyos miembros agradezco sobremanera su esfuerzo- tuvo la difícil labor de seleccionar aquellas que cumplieran todos los lineamientos de publicación y además cuya difusión pudiera tener una mayor relevancia para la sociedad.

En el primer ensayo, el comisionado Bernardo Sierra Gómez, nos reseña una resolución en la cual, el sujeto obligado negó entregar información importante relacionada con una adquisición de 200,000 cobertores para entregarlos a las personas que los necesitaren durante el periodo invernal, argumentando que dicha información formaba parte de una investigación administrativa. Sin embargo, el órgano garante de Nuevo León, acertadamente ordenó la entrega de dicha información, toda vez que no se actualiza la causal correspondiente a formar parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, cuando se trata de información que se generó antes de dicho trámite.

En el segundo ensayo, el comisionado Alejandro Lafuente Torres, nos expone un caso en el cual el Poder Legislativo de San Luis Potosí, pretendió reservar información relacionada con personas que habían recibido subsidios legislativos, argumentando que dicha información era confidencial, incluyendo el nombre del beneficiario. Empero, el órgano garante de dicha entidad realizó una prueba de interés público, y con certeza ordenó la entrega de la información, pues es evidente que no se puede clasificar el nombre de las personas que se ven beneficiadas con la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea la modalidad o denominación bajo la cual los reciban.


En el tercer ensayo, la comisionada Yolli García Álvarez, nos expone un caso muy interesante relacionado con la indebida transferencia de datos personales entre un sujeto obligado estatal y otro federal, hacia particulares, lo que había derivado en la usurpación de su identidad. El primer aspecto relevante de este caso reside en que existió un desistimiento por parte del denunciante y, a pesar de ello, el órgano garante veracruzano determinó que, en usos de su facultad de revisión oficiosa seguiría adelante con la investigación del caso. El segundo aspecto relevante reside en que al detectar que también un sujeto obligado federal pudiera haber estado involucrado en las violaciones a la norma -sin tener obligación de hacerlo- determinó denunciar los hechos ante el asunto al Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI).

En el cuarto ensayo, los comisionados del Pleno de Aguascalientes, nos presentan un criterio general que han aprobado, en el cual han determinado no desechar los recursos de revisión que carecen de agravios, sino hacer todo lo contrario. En ese tenor, ante dicho escenario proceden a realizar la suplencia de la queja de la forma más extensiva posible, a través del análisis de todas las causales de impugnación existentes, para tratar de identificar aquella que pudiera tener como consecuencia la admisión y procedencia de dicho recurso, evitando con ello la “salida fácil”, y fijando un importante ejemplo sobre lo que es una interpretación “pro persona” de la figura de la suplencia de la queja.

En el quinto ensayo, el comisionado Javier Martínez Cruz nos expone un caso derivado del ejercicio de los derechos ARCO (concretamente el de Oposición) de una persona que había ganado un concurso organizado por el gobierno estatal, y que en consecuencia había recibido un estímulo o premio económico. Sin embargo, aunque no se oponía a que apareciera su nombre publicado de manera permanente en el portal de Internet, consideraba que la publicación del RFC y el CURP, constituía una violación a su derecho a la protección de datos personales, sin que en su opinión se justificara su difusión. El órgano garante del Estado de México, determinó que efectivamente el sujeto obligado se estaba excediendo injustificadamente al publicar dicha información, y le ordenó que tomara las medidas necesarias para que solamente se diera a conocer el nombre del beneficiario, más no el resto de sus datos personales.

En el sexto ensayo, la maestra Estefanía Ayala Bravo, nos expone un caso de seguridad pública muy delicado, en el cual se solicitó información relacionada con 10 personas que supuestamente formaron parte del grupo policiaco identificado como G-100 o G-250, al que se denominó públicamente como “Policía Rural”, y del cual se negó la entrega de cualquier tipo de información argumentándose, en primera instancia, la inexistencia de la misma. Posteriormente se reconoció que pudo haber existido dicho grupo, pero que ni obraba la información en su posesión y que además, era información confidencial. No obstante ello, el órgano garante de Michoacán determinó que se debía de entregar la información o en su defecto, declarar debidamente la inexistencia, a través de agotar el procedimiento previsto en la ley, que implica acreditar la búsqueda exhaustiva de la información.





Derecho de acceso a la información pública y participación ciudadana, elementos para la detección y combate de los actos de corrupción, el caso *cobijagate*

Bernardo Sierra Gómez

*Comisionado Presidente de la Comisión de
Transparencia y Acceso a la Información del Estado
de Nuevo León*

PALABRAS CLAVES:

Derecho al Acceso
a la Información
Pública, Participación
Ciudadana, Combate a
la Corrupción, Sujetos
Obligados, Órgano
Garante

Resumen

El presente artículo tiene por objetivo explicar un caso emblemático en materia de acceso a la información, relativo al expediente de la licitación para la compra presuntamente irregular de 200 mil cobertores por el Gobierno de Nuevo León, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General y la Secretaría de Desarrollo Social, para la comunidad.

Ante el gran interés social de este asunto y la demanda de ciudadanos por conocer el proceso de licitación, el sujeto obligado elaboró acuerdos de reserva que impedía hacer público el detalle de los costos de las cobijas compradas en diciembre de 2015.

Desarrollo

El 17 de Noviembre de 2016, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (CTAINL) recibió, por parte de dos ciudadanos, una denuncia ante la negativa de los sujetos obligados de permitirles conocer el contenido del expediente de la licitación cuestionada.

La CTAINL admitió a trámite la denuncia contenida en el expediente DI/001/2016 en contra de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, respondiendo ambas dependencias el no contar con el expediente, el cual estaba en poder de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Al efecto, la Contraloría mediante la Dirección de Control y Auditoría del Sector Central, entregó el expediente original, pero bajo un acuerdo de reserva de la información al asegurar que éste se encontraba en una etapa de auditoría en la que se buscaba deliberar si hubo alguna anomalía en la licitación y si habría servidores públicos con alguna responsabilidad administrativa.

El sujeto obligado fundamentó la reserva en el Artículo 28, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a Información del Estado de Nuevo León (LTAINL) abrogada el 1 de julio del 2016, que establece:

“La información reservada podrá clasificarse la que afecte un proceso deliberativo, incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos, o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva”.(LTAINL, 2008, p.25)

Sin embargo, en el expediente entregado a la CTAINL se anexó un documento de auditoría donde se advertía una resolución definitiva por parte de la Dirección de Control y Auditoría Sector Central, en el que deliberaban las consecuencias para los servidores públicos y detallaba lo que había pasado en la licitación.

En el documento, la Dirección de Control y Auditoría Sector Central ordenó a la Secretaría de Finanzas y

Tesorería General y a la Secretaría de Desarrollo Social imponer responsabilidades a los servidores públicos, uno de los requisitos que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo Leon, en su Artículo 40, fracción XXXVIII, cuando se concluye y que de encontrar irregularidades el titular tiene la obligación de aplicar una sanción por responsabilidad administrativa algún servidor público.

“Formular las observaciones pertinentes e informar a sus jefes inmediatos sobre las irregularidades o los ilícitos detectados, que puedan dar origen al fincamiento y determinación de responsabilidades, o a la presentación de denuncias penales, derivadas de las inspecciones, revisiones o auditorías internas o externas que se practiquen conforme a sus funciones en los procedimientos de fiscalización, control y evaluación gubernamental”. (LRSPENL, 1997, p.14)

Ante esto, la CTAINL determinó que el proceso deliberativo ya había concluido por lo que la razón de la reserva del documento era improcedente y la información debía entregarse a los ciudadanos.

No obstante, en el transcurso de análisis del documento, el sujeto obligado hizo valer otro acuerdo de reserva basado en el Artículo 138 Fracción VI, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información manifestando que la clasificación era en virtud de que se actualizaba la hipótesis que señala: “obstruían los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa” (LTAINL, 2016 p.62).

Ante esto, la CTAINL determinó la existencia de dos hipótesis, la primera donde los ciudadanos solicitan el acceso al documento o expediente que contenía la licitación de la compra de cobijas y, la segunda, el sujeto obligado quería reservar ese documento argumentando que había un procedimiento para fincar responsabilidades, sin embargo, ese procedimiento formaba parte de

otro expediente, el cual no se había solicitado el acceso en la petición original.

La CTAINL acordó no aplicar la fracción VI del Artículo 138, porque el particular no estaba solicitando el acceso al expediente de responsabilidad, sino el expediente de la licitación, por ello, resolvió que los acuerdos de reserva no eran aplicables en ninguna de las dos hipótesis y, por lo tanto, debería otorgarse el acceso del expediente al público en general.

Por tal motivo, el 9 de Diciembre de 2016, el Pleno de la CTAINL emitió la resolución al expediente DI/001/2016 que permitió conocer detalles de la licitación realizada el 24 de Diciembre de 2015, ordenando al sujeto obligado a entregar la información del documento a los ciudadanos que lo solicitaron.

Asimismo, la CTAINL avaló aplicar una sanción económica al Director de Control Auditoría del Sector Central, en virtud de que pese a que ya conocía que había concluido el procedimiento de auditoría, presentó de nueva cuenta un acuerdo de reserva contraviniendo fracción XIV del Artículo 197 de la Ley de Transparencia en la materia que señala: "No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando la Comisión determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia" (LTAIINL, 2016 p.79).

El supuesto por el que se le aplicó la multa al sujeto obligado fue porque no desclasificó la información cuando los motivos, que habían dado origen ya habían cesado con la conclusión de la auditoría.

Otra de las sanciones fue para la Contralora General del Estado de Nuevo León, quién no compareció en tiempo cuando le requirió la CTAINL, para presentar el acuerdo de reserva si este se encontraba en su poder.

A cada funcionario se le aplicó una multa de 800 cuotas de salario mínimo, por la cantidad de 58 mil 432 pesos.

Conclusión

Es de suma importancia hacer del conocimiento público casos tan relevantes como el que se ha mostrado en este artículo, la difusión de este expediente, en donde se evidenció el uso inapropiado de recursos públicos, pone de manifiesto el cada vez mayor interés de la sociedad en participar en la toma de decisiones públicas, así como de contar con la certeza de que los recursos públicos se ejercen de una manera adecuada.

Cabe destacar que, la resolución emitida por parte del organismo garante, fue difundida por los medios de comunicación locales y nacionales, además de aportar los elementos necesarios para que, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, iniciara un expediente entorno a este caso, para que, al finalizar la integración del mismo, se presentara una denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción estatal, en contra de quienes resulten responsables, siendo esto, un incentivo para la sociedad, ya que les ofreció la certeza y confianza, de que su derecho a solicitar información pública, está garantizado.

Desde que fueron creados los órganos garantes del derecho de acceso a la información, nuestra principal encomienda ha sido la de generar, dentro de la administración pública, una cultura de transparencia y rendición de cuentas, que permita colocarnos a quienes ejercemos recursos públicos, en una vitrina de cristal, que nos someta a la vigilancia ciudadana y que, a través de mecanismos como el del acceso a la información, nos ofrezca la posibilidad rendir cuentas a los ciudadanos.

En el desempeño de esta tarea, así como en las resoluciones que hemos emitido, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ha fijado una postura imparcial, apegada a los principios normativos que nos rigen, lo que, sin duda, nos ha hecho contar con la confianza de las personas que acuden a ejercer su derecho de solicitar información pública.

En este sentido, en el desarrollo de este expediente, ha quedado manifestado que la Ley de la materia es muy clara y está elaborada de manera que las personas pueden comprender y entender los alcances de este derecho humano. De la misma forma, se advierten los diversos

procedimientos con los que cuentan las personas para denunciar o inconformarse, ante una respuesta otorgada por los sujetos obligados, que no satisfaga su petición y de igual manera, ante las resoluciones emitidas por los organismos garantes.

A la vez, este caso nos permite percatarnos de que los ciudadanos cada vez más ejercen su derecho a solicitar información pública, lo que conlleva un mayor interés de su parte de conocer el destino y ejercicio de los recursos públicos, situación que debe generar una preocupación a los sujetos obligados, para atender debidamente las solicitudes de información pública, así como el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Sin duda alguna la reforma constitucional en materia de transparencia del año 2014, no solamente fortaleció a los organismos garantes del derecho de acceso a la información, al otorgarles autonomía constitucional y dotándolos de mayores atribuciones, ya de la misma manera, le confirió a las personas más y mejores mecanismos para acceder a la información pública, como lo es, la homogeneidad del ejercicio del derecho de acceso a la información en el estado mexicano, así como la creación de una plataforma nacional de transparencia, que permite a las personas desde un mismo sitio, verificar el cumplimiento de la publicación de sus obligaciones, así como la posibilidad de realizar solicitudes de información a cualquier sujeto obligado del país.

El panorama en el que nos encontramos en materia de transparencia y todos los avances alcanzados hasta fecha, son incentivos que nos invitan a seguir garantizando el derecho humano de acceso a la información pública que tienen las personas.

Referencias

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, México, 19 de julio 2008.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; México, 1 de julio de 2016.
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo Leon; México, 29 de enero de 1997.

Bernardo Sierra Gómez

Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma de Nuevo León.

En la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (2016).

Secretario Ejecutivo (2008-20015).

Director General de CTAINL (2015-2016).

Comisionado Supernumerario (2016).

Comisionado Presidente (2018).



El derecho de acceso a la información como herramienta de combate a la corrupción

Alejandro Lafuente Torres

Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Cuanto más expuesto está el ejercicio del poder político a un sinnúmero de tentaciones, tanto más poderosos motivos conviene dar a los que están revestidos con él para desecharlas. Pero la vigilancia del público es el más constante y universal de todos ellos.

Bentham, Jeremías

PALABRAS CLAVES:

Datos Personales,
Rendición de Cuentas,
Interés Público,
Derecho de Acceso a la Información Pública,
Máxima Publicidad

Resumen

Este artículo expone la ponderación que realizó la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), en la atención a un recurso de revisión derivado de la respuesta otorgada a una solicitud de información presentada ante el Congreso del Estado y, en la cual, se clasificaron como confidenciales los nombres y las firmas de personas que supuestamente había solicitado y, en su caso, recibido recursos públicos como apoyos legislativos.

Introducción

Una de las finalidades de la transparencia, es permitir combatir la corrupción y los abusos de la autoridad. En la medida que se hace pública la información de los poderes públicos, se abren las vías para investigar, conocer y denunciar los delitos de corrupción que de otra manera no serían puestos al descubierto.

Es así que, con la resolución dictada en el recurso de revisión RR-127/2018-1, promovido contra el Congreso del Estado de San Luis Potosí, donde el Organismo garante, en base a elementos de proporcionalidad, decidió sopesar el interés público sobre el particular, tuvo como consecuencia el destape de un supuesto caso de corrupción.

El contexto que propició el recurso de revisión

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece en el artículo 121, que le corresponde al Comité de Orientación, Gestoría y Quejas: *“previo estudio socioeconómico, apoyar en la medida de las posibilidades presupuestales del Congreso, conforme a la partida que le sea asignada para tal efecto, a las personas que soliciten apoyos o gestionar ante las dependencias competentes lo concerniente a los mismos, así como dar cuenta del uso y destino de dicha partida al Pleno.”*

Con fundamento en esas atribuciones, los diputados integrantes de la LXI Legislatura de San Luis Potosí, gestionaron apoyos económicos a solicitantes de varias partes de la entidad federativa.

La información de los egresos del Congreso del Estado se transparentó mes con mes y trimestralmente, tal como lo exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (LTAIP), tanto en la Plataforma Estatal de Transparencia, como en la Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente.

Con base en los datos publicados por el Congreso del Estado, se presentaron diversas solicitudes de información, por las cuales solicitaban las comprobaciones de los egresos efectuados a través de varios cheques emitidos por ese Poder del estado, a una reducida lista de proveedores y que, en la mayoría de los casos, correspondían a recursos utilizados como apoyo legislativo; finalmente, las respuestas recibidas en las solicitudes de información concluyeron con la presentación del recurso de revisión correspondiente.

El recurso de revisión RR-127/2018-1

El 23 de febrero de 2018, se presentó en la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí (CEGAIP), el recurso de revisión 127/2018-1, que correspondió substanciar y resolver a la ponencia 1.

La solicitud de información impugnada solicitaba copia electrónica de las comprobaciones de los cheques 59644,59672,59699,59726,59753.

Para responder la solicitud de información, la Dirección de Finanzas del Congreso del Estado, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información, ya que ésta contenía datos personales de las personas que habían recibido recursos económicos.

En consecuencia, el solicitante recibió las versiones públicas de facturas, formatos de solicitudes de apoyo, recibos de apoyos otorgados, cartas de agradecimiento, copias de identificaciones oficiales de los beneficiarios, entre otras documentales; en las versiones públicas se testaron los nombres, direcciones, firmas, clave única de registro poblacional (CURP), claves de elector, sección, fotografías y huellas dactilares de los beneficiados.

Inconforme con la clasificación de la información y las versiones públicas elaboradas por la autoridad, el solicitante promovió recurso de revisión, en el que manifestó que no todos los datos testados en las versiones públicas debieron cubrirse.

El estudio del caso se centró en dar respuesta a un cuestionamiento principal: si los particulares que reciben recursos públicos están sujetos al escrutinio de la sociedad, precisamente por haber sido beneficiados con dinero público, que en todos los casos debe transparentarse; entonces: ¿deben desclasificarse los datos personales como lo son el nombre y la firma de los beneficiarios de los apoyos legislativos?

El nombre y la firma de los particulares son datos personales, susceptibles de clasificarse como confidenciales y por ello los sujetos obligados deben resguardarlos y evitar su divulgación, sin embargo, en la resolución no se analizó el hecho de que los nombres y las firmas constituyeran datos personales, puesto que es evidente, sino que se hizo un análisis de la susceptibilidad de clasificarlos, o permitir el acceso a efecto de que se pudiera verificar que los solicitantes de los apoyos legislativos eran las mismas personas que habían recibido el recurso público, y así rendir cuentas del dinero que el Congreso erogó.

En ese sentido, el Organismo garante tomó como base lo siguiente:

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas tienen derecho a solicitar documentación e información no solamente para ejercer otros derechos, sino para ejercer el control del Estado y su administración, promoviendo la rendición de cuentas y la transparencia (CIDH, 2016).¹

Asimismo, el derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, en especial para el control de la corrupción. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de

cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo (CIDH, 2016).²

Esto lo reitera la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) al señalar textualmente que:

el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso (párr. 86).³

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 2°, que entre sus objetivos está la de promover, fomentar y difundir, entre otros, la rendición de cuentas en el ejercicio de la función pública.

Al respecto, Andreas Schedler sostiene que: "la rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio del poder".⁴

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Segunda Edición. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.9/12.7 de marzo de 2011 párr. 2.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comunicado de Prensa R135/16, 22 de septiembre de 2016, [En línea] <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1039&IID=2>

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 86.

⁴ Schedler, Andreas. (2005). ¿Qué es la rendición de cuentas? Cuadernos de Transparencia, Número 3, 2005, IFAI, p. 14

Esto significa que, la posibilidad de que las decisiones de los poderes públicos generen confianza, tolerancia y apoyo de la sociedad, deriva de una política de rendición de cuentas que dé respuesta a las inquietudes que pueden generarse entre la población, como pueden ser:

- ¿Qué requisitos cumplió una persona para acceder a un apoyo económico?
- ¿Qué parámetros se utilizaron para destinar cierta cantidad de recursos públicos a la solución de un problema y cuántos a la solución de otro?
- ¿Quiénes son las personas beneficiadas de un apoyo económico con recurso público y por qué razón?

De este modo, la rendición de cuentas claramente contribuye a que la ciudadanía tenga la capacidad de conocer y evaluar el buen funcionamiento de las instituciones públicas y de los funcionarios que las integran; derecho indispensable en un Estado que se ostente como democrático de derecho.

Otro aspecto importante a considerar es el principio constitucional en la materia; máxima publicidad.

La Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que el “derecho de acceso a la información debe estar regido por el ‘principio de máxima divulgación’”; en idéntico sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación.

No obstante, la Corte IDH también ha señalado que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones.

En particular, respecto de los límites, la Corte IDH ha resaltado en su jurisprudencia que el principio de máxima divulgación “*establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido*

de excepciones”⁵, las cuales “*deben estar previamente fijadas por ley*”⁶, *responder a un objetivo permitido por la Convención Americana*⁷, y “*ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.*”⁸

Por lo tanto, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información pública como mecanismo de rendición de cuentas, es uno de los elementos centrales de la representación política democrática. Así como que las limitaciones a éste, aún y cuando se encuentren establecidas en la Ley, deben estar restringidas a satisfacer el interés público, había que valorar si el sujeto obligado había actuado correctamente al clasificar como confidencial los nombres y firmas de aquellas personas que solicitaron y en su caso, recibieron recursos públicos por parte del Poder Legislativo del estado.

Concluyendo en la ponderación realizada al resolver el recurso de revisión que nos ocupa, que, para el caso concreto, debía divulgarse el nombre y firma de los beneficiados de los apoyos económicos; ya que brindar a la sociedad la oportunidad de conocer el nombre de éstos, daría la posibilidad de investigar, revisar y examinar la certeza de que quien solicitó, efectivamente es la misma persona que recibió los recursos públicos y no una simulación, y que estos recursos se ejercieron cumpliendo con los parámetros o requisitos necesarios para ser otorgados, lo que contribuye a verificar el buen funcionamiento de los diferentes aspectos de la gestión pública del Congreso.

Evitar la secrecía de dos datos de identidad, resultaría de mayor beneficio para el interés público que el perjuicio que pudiera causar a los dueños de los datos personales y a su intimidad, ya que como se ha señalado, al recibir recursos públicos deben someterse al escrutinio de la sociedad en su conjunto, y que al introducirlos en la confidencialidad limitaría la responsabilidad de los

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 92.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 89.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 90.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 91.

sujetos obligados en la transparencia de las cuentas públicas.

Los efectos del proyecto de resolución propusieron la desclasificación del nombre y la firma de los beneficiarios y la entrega de versiones públicas sin testar estos datos, lo cual ha establecido un precedente para la resolución de otros recursos en similares términos.

De esta manera, el Pleno del Organismo garante, aprobó el proyecto de resolución, y se notificó al sujeto obligado para su cumplimiento, quien entregó al particular las versiones públicas como ordenó el Organismo garante.

Consecuencias

Derivado de la resolución en comento, los recurrentes, que resultaron ser unos integrantes de una sociedad civil, realizaron una investigación que terminó en denuncias en contra de algunos diputados locales, por la simulación de entrega de recursos públicos a personas que nunca tramitaron ni recibieron el mismo, así como la utilización de empresas fantasmas para la justificación de diversos gastos de gestoría de apoyos.

Conclusión

Cuando los ciudadanos encuentran limitaciones para fiscalizar de manera independiente a las autoridades, es muy difícil exhibir los abusos de poder. El respeto al Estado de derecho se ve denigrado por usos poco transparentes de los diferentes recursos que manejan los representantes y que no les pertenecen, lo que deviene en perjuicio de los ciudadanos.

Por tanto, la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la rendición de cuentas son esenciales para poder tener Gobiernos eficientes, teniendo en cuenta que, si a quienes se les ha delegado el poder de los votantes, no se ven en la necesidad o en la obligación de rendir cuentas de su labor, se pueden volver meros operadores de intereses muchas veces contrarios al bien común.

Como decía Norberto Bobbio: *“...el régimen democrático ha sido definido como el gobierno directo del pueblo o controlado por el pueblo (¿cómo podría ser controlado si estuviese escondido?)”*⁹ O si lo vemos de otra manera: ¿qué persona le otorgaría a otra tal discrecionalidad para que no le informe la manera en que está

velando por sus intereses? Por ello, el derecho de acceso a la información pública se convierte en una herramienta eficaz para conocer que, a quienes se ha elegido para velar por los intereses de la ciudadanía, realmente se conducen por los cauces legales y éticos necesarios para los que fueron elegidos.

El caso relatado no sólo demuestra el poder y la relevancia que tiene el derecho de acceso a la información pública en la vida democrática del Estado, sino también, que cuando un ciudadano o la sociedad organizada decide involucrarse en la rendición de cuentas a través de mecanismos de transparencia, dando puntual seguimiento al ejercicio del poder público, inhibe y exhibe los posibles actos de corrupción que pudieran presentarse por parte de los representantes populares; de ahí la importancia de ejercer este derecho a plenitud, si se quiere combatir este mal que aqueja a nuestro País.

Por último, queda claro que al hacerse pública la simulación en los egresos del Congreso del Estado, una parte de los principales actores de esta historia no midió el poder de la transparencia, caso contrario a los ciudadanos que ejercieron su derecho de acceso a la información pública y constataron por ellos mismos la manera de erogar los recursos públicos por parte del sujeto obligado.

⁹ Bobbio, Norberto. (1984). El Futuro de la democracia, México, Fondo de Cultura Económica, 2008. p. 98.

Referencias bibliográficas

- Bobbio, Norberto. (1984). El Futuro de la democracia, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Segunda Edición. OEA/Ser.L/v/ii. CIDH/RELE/INF.9/12.7 de marzo de 2011.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comunicado de Prensa R135/16, 22 de septiembre de 2016, [En línea] <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1039&IID=2>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151.
- Schedler, Andreas. (2005). ¿Qué es la rendición de cuentas? Cuadernos de Transparencia, Número 3, 2005, IFAI.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí el 9 de mayo de 2016 [En línea] <http://www.stjssp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LTAAIPESLP/LTAIPESLP.PDF>.
- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí el 13 de junio de 2006 [En línea] http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/pdf/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_30_Oct_2017.pdf.

Alejandro Lafuente Torres

Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Es Abogado, maestro en Gobierno y Políticas Públicas, así como maestro en Derecho Administrativo. Ha sido servidor público durante más de 16 años, ocupando cargos en los distintos órdenes de gobierno y, de los cuales, 8 años ha tenido funciones directas en el tema de transparencia, derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

comisionado.lafuente@gmail.com



Veracruz primer órgano garante en actuar de oficio ante vulneración de datos personales, bajo la nueva normatividad en la materia

Yolli García Álvarez

Comisionada presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

PALABRAS CLAVES:

Denuncia, Verificación,
Vulneración,
Usurpación, Seguridad,
Datos Personales

Resumen

El órgano garante de Veracruz resolvió un asunto relacionado con un procedimiento de denuncia por vulneración de datos personales que se volvió el primero en su clase, pues ningún otro organismo había emitido uno de este tipo.

A pesar del desistimiento del ciudadano que presentó la denuncia, el Pleno determinó que, con base en la propia ley de protección de datos personales, tiene la atribución de iniciar este tipo de procedimientos de oficio; puesto que ya tenía el conocimiento de la presunción de una posible vulneración a datos personales podía iniciar o continuar oficiosamente la investigación. Lo que concluyó en la presentación de una denuncia y se ordenó la implementación de medidas de seguridad.

Con la expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz se generaron nuevas obligaciones para los responsables en el tratamiento de los datos personales y para el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI); entre otras, se estableció la potestad de iniciar procedimientos de investigación: “Artículo 156. El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta” (Ley N° 316, 2017).

Esto, de oficio o a petición de parte cuando existan elementos que permitan presumir la posible vulneración de datos personales. En lo que concierne al caso en cuestión, el artículo 157 de la ley en comento señala que la verificación podrá iniciarse de oficio: “cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad aplicable” (Ley N° 316, 2017).

Con este nuevo marco normativo, una persona que se identificó como trabajador de la Secretaría de Salud de Veracruz presentó una denuncia a través de un correo electrónico recibido en la cuenta institucional del IVAI, en el cual señalaba la usurpación de su identidad por parte de dos empresas privadas, la sesión de sus datos personales por parte del Secretaría de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Salud de Veracruz.

Mediante acuerdo dictado por el Pleno, el Instituto determinó que, por cuanto hacía a la verificación que el ciudadano pedía que se realizara a las empresas particulares y al SAT, el IVAI no tenía competencia e hizo referencia a que esta atribución recaía en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); por lo que se determinó escindir esa parte de la denuncia para ser remitida al órgano garante nacional. Respecto a la usurpación de identidad, se determinó que el IVAI no tenía competencia; por tanto, también escindió y ordenó remitir la parte correspondiente a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Días más tarde, el ciudadano que presentó su denuncia señaló al Instituto que ya no era su intención continuar el procedimiento, por lo que se desistía expresamente de la acción que había intentado. Sin embargo, el Pleno determinó que, con base en la propia ley de protección de datos personales, tiene la atribución de iniciar este tipo de procedimientos de oficio, y puesto que ya tenía el conocimiento de la presunción de una posible vulneración a datos personales podía iniciar o continuar oficiosamente la investigación; por lo que se determinó que –pese al desistimiento del ciudadano– debía continuarse con la investigación.

La Ley 316 establece en su artículo 158 cómo deben llevarse a cabo las investigaciones previas, los pasos que debe seguir el Instituto para encontrar mayores elementos y entonces poder ordenar que se realice una verificación a los sujetos obligados que estén en el supuesto de vulneración de los datos personales que resguardan.

Artículo 158. Antes de la verificación respectiva, el Instituto deberá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo. Para ello, el Instituto deberá requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, al denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria. El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca. El plazo para la realización de la investigación previa no podrá exceder de cincuenta días hábiles. Si como resultado de las investigaciones previas, el Instituto no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que el Instituto pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento. (Ley N° 316, 2017)

Así, el IVAI requirió a la Secretaría de Salud de Veracruz que señalara si había recabado datos personales de servidores públicos y con qué finalidad, quién los recabó y si estos fueron recabados con el debido consentimiento; también si esos datos se habían transferido a otra autoridad o si había recibido alguna queja por el tratamiento de esos datos por parte de algún servidor público.

Al contestar, la Secretaría de Salud señaló, entre otros aspectos, que la Secretaría de Finanzas también participaba en la elaboración de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI); por lo que derivado de esa manifestación el Pleno del Instituto determinó dar vista a dicha Secretaría para que manifestara si realizaba algún tratamiento de datos personales de servidores públicos de la Secretaría de Salud. Al responder señaló que la Secretaría de Salud elaboraba su nómina siguiendo el procedimiento que a continuación se describe: ellos generan unos documentos en Excel, los suben al portal web de la Secretaría de Finanzas que contiene la información necesaria para poder generar el timbrado de la nómina, señalando que pasa por sus servidores únicamente para el timbrado de los CFDI.

Después, entre enero, febrero y marzo, se recibieron 1,184 denuncias de distintos trabajadores; y entre abril, mayo y junio, otras 362 denuncias. Todas ellas fueron acumuladas al procedimiento iniciado. Una vez terminada la etapa de investigación dentro del término señalado por la ley —que es de 50 días—, el IVAI ordenó se iniciara el procedimiento de verificación.

Ya que existían elementos suficientes para considerar que pudiera existir una posible vulneración de datos personales, durante el mes de mayo se agendaron y realizaron visitas a los dos sujetos obligados. Ello es así puesto que para pasar del proceso de investigación a las visitas de verificación solo se debe tener la presunción de una posible vulneración, no tiene que estar todavía acreditada.

De la visita realizada a la Secretaría de Finanzas no se encontraron elementos que permitieran advertir vulneración alguna a datos personales durante el proceso que se lleva, ya que cuenta con todas las medidas de seguridad físicas, lógicas, de desarrollo y aplicaciones que exige la ley de la materia.

Tras la visita a la Secretaría de Salud se encontraron algunas irregularidades, por ejemplo: no existía un control de acceso del personal que pudiera considerarse como autorizado para ingresar a donde se encontraba el resguardo de los datos personales; no existía un listado de quiénes podían acceder y quiénes no; se encontró exposición de servidores del sistema en donde se elabora parte de la nómina; era fácil sustraer la información que estaba en los servidores; se encontró que no existían condiciones ambientales propicias, ya que —por ejemplo— los site que deben tener una temperatura especial para su mantenimiento no contaban con aire acondicionado; no contaban con instalaciones eléctricas adecuadas ni extintores; no había un espacio adecuado y de acceso para que se resguardasen estos servidores.

De todo lo anterior, el personal que llevó a cabo la verificación vio una omisión en establecer y mantener las medidas de seguridad que están en la ley 316 del estado de Veracruz al no haberse implementado estas medidas de seguridad desde el Departamento de Sistematización de Pagos de la Secretaría de Salud, ya que los datos personales que se tratan en el desarrollo de su propia función se vieron comprometidos en su integridad.

El Pleno del IVAI determinó que existió una vulneración a las medidas de seguridad que tenía que tomar la Secretaría de Salud, en el caso del jefe de departamento —que es el encargado de esta área— y que estas fueron por omisión, porque no verificó que se cumpliera con todas estas medidas de seguridad y en la diligencia no quedó acreditado que hubiera hecho las gestiones necesarias y verificado que estas medidas se cumplieran. Acreditada la vulneración de esas medidas de seguridad, se infirió que la vulneración que se dio a los datos personales fue consecuencia de la misma falta de medidas de seguridad.

Al tener por acreditadas las vulneraciones a las medidas de seguridad de los datos personales, el Pleno del IVAI propuso en la sesión de fecha 22 de agosto de 2018 tomar las medidas necesarias.

En el proyecto que se sometió a consideración se estableció: primero, presentar una denuncia en la Contraloría de la Secretaría de Salud, ya que el artículo 179

de la Ley 316 establece que son causas de sanción que no se establezcan las medidas de seguridad y que se presenten vulneraciones a los datos personales: “X. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 42, 43, 44 y 45 de la presente Ley; XI. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 42, 43, 44 y 45 de esta Ley” (Ley N° 316, 2017).

En este caso se acreditaron estos dos supuestos y la ley establece que el Pleno del IVAI tiene que dar vista a la propia autoridad competente para sancionar. Esto es, el legislador no le dio atribuciones al Instituto para que impusiera las sanciones; por lo que en el proyecto de resolución se solicitó que fuera el secretario ejecutivo del Instituto quien presentara la denuncia, en su carácter de representante legal.

La denuncia se presentó ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud por omisión y violación a los principios que tutelan los datos personales, así como por incumplimiento de los deberes que tenía el servidor público.

Segundo, se consideró de suma relevancia darle vista al INAI, porque cuando la Secretaría de Salud contestó respecto de quiénes intervenían en el tratamiento de los datos personales y a quién había transferido esos datos, señaló que en virtud de que se destinan recursos federales por parte de la Secretaría de Salud federal a la Secretaría estatal para que se contrate determinado número de personal, ellos tienen que remitir los datos personales de estos servidores públicos –en cumplimiento a la Ley de Contabilidad Gubernamental– para comprobar en qué se utilizaron estos recursos federales.

Sin embargo, esta transferencia de datos –que puede considerarse lícita– llevó a revisar los formatos que se han establecido para el cumplimiento de las atribuciones de la Ley de Contabilidad Gubernamental y se observó que existía un formato donde se publica la lista de todos los servidores públicos a los que se les paga con recurso federal en cada estado y que estaban publicados su Clave Única de Registro de Población (CURP) y su Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Al tratarse de datos personales publicados por una autoridad de carácter federal y no contar con la atribución para pronunciarse, lo que hizo el IVAI fue dar vista al INAI¹ para que con la competencia² que tiene determinara las posibles vulneraciones de un sujeto obligado federal y revisara los formatos que están publicados con base en una Ley de Contabilidad Gubernamental, publicada en 2008, y unos lineamientos que fueron aprobados en 2013, esto es, antes de la expedición de la ley general de datos de 2017.

Tercero, se ordenaron medidas inmediatas a la Secretaría de Salud para que esta vulneración de datos personales no siguiera llevándose a cabo, solicitando que se migrara toda la nómina completa a un sistema informático más completo y seguro, tomando en cuenta la cantidad de áreas y el personal con el que se cuenta; se le otorgó un plazo que no podía exceder de más de 480 días para que pueda hacer la migración, ya que tal vez implique la compra de equipos y tomar medidas que tendrían un costo que deberán presupuestar.

Asimismo, se le ordenó que implementara en el sistema integral de recursos humanos el protocolo de seguridad “https” que permite que la información introducida por los usuarios sea más segura; en este punto se le otorgaron 30 días para su cumplimiento.

Finalmente, se le ordenó realizar un diagnóstico en la seguridad física y lógica en el Departamento de Sistematización de Pagos, debiendo implementar el sistema de gestión de seguridad de datos personales, así como generar los documentos de seguridad en todo el sujeto obligado, a fin de dar cumplimiento a la normatividad de la materia; como se debía realizar en todas las áreas, se le otorgó un plazo que no podía exceder de 250 días para realizarlo.

¹ Se solicitó su cooperación con base en el artículo 91, fracción XV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 126, fracción XXIV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Es de su exclusiva competencia, en términos del artículo 1, párrafos segundo y tercero, en relación con el 89 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Este asunto es el primero en su clase, ningún otro órgano garante ha realizado un procedimiento de denuncia por vulneración de datos personales. Sin duda, hay mucho que construir aún, pero para ello es necesario generar una ciudadanía más informada que no solo esté preparada para proteger sus datos personales sino para defenderlos cuando estos hayan sido puestos en riesgo.

La idea de la protección de datos personales como instrumento de control sobre nuestra información personal adquiere un papel fundamental en la preservación de nuestros derechos y libertades. En este contexto, el derecho fundamental a la protección de datos constituye el punto de equilibrio necesario que garantizará nuestros derechos y las autoridades de protección de datos están llamadas a jugar un papel esencial. (Martínez, 2007, p. 60)

Debemos generar conciencia de que uno de los deberes que rigen la protección de los datos personales es la implementación de medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas para la protección de la información que está en posesión de los responsables y encargados de su tratamiento, que permitan protegerla contra daño, pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado; y ello solo se logrará trabajando en conjunto órgano garante y ciudadanía.

Referencias

Martínez, R. (septiembre de 2007). El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas. Revista de Internet, Derecho y Política, (5), p. 60.

Ley N° 316. De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 298, del 27 de julio de 2017. Xalapa, Veracruz.

Yolli García Álvarez

Comisionada presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; maestra en Derecho Electoral por la Universidad de Xalapa; ocupó diversos cargos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como: profesora investigadora del Centro de Capacitación Electoral y en la Escuela Judicial Electoral, secretaria de estudio y cuenta en la Sala Regional Xalapa y en la Sala Superior y magistrada presidenta de la Sala Xalapa. Siendo comisionada del IVAI fungió como coordinadora de la región sureste de órganos garantes y como coordinadora nacional.

ygarcia@verivai.org.mx

Suplencia de la queja y ausencia de agravios: desechamiento en recurso de revisión

Brenda Ileana Macías de la Cruz
Marcos Javier Tachiquin Rubalcava
Rubén Díaz López

*Comisionados del Instituto de Transparencia del
Estado de Aguascalientes*

Resumen

En el recurso de revisión, uno de los supuestos que contempla la ley general para desechar, es la falta de agravios. Se considera que lo anterior, se contrapone con el principio de suplencia de la deficiencia de la queja a favor del ciudadano, por lo que, ante la ausencia de argumentos, lo correcto no es rechazar la demanda inicialmente sino admitir y, en resolución definitiva, hacer un estudio oficioso y en caso de ser oportuno, reemplazar la defensa del impetrante.

Introducción

El texto constitucional en su articulado sexto, regula la transparencia y el acceso a la información; uno de los mecanismos instituidos a favor de este derecho de los mexicanos, es la solicitud directa que hace cada ciudadano a los entes gubernamentales. Para tutelar que las respuestas cumplan con los parámetros legales, se crean recursos de revisión expeditos ante organismos garantes autónomos.

PALABRAS CLAVES:

Suplencia,
Desechamiento,
Recurso de Revisión,
Transparencia, Agravios

Atento al anterior mandamiento de la Carta Magna, la ley general instituyó un andamiaje de carácter adjetivo para desahogar las fases del procedimiento. Sin embargo, el legislador fue consciente de que, el objetivo de la transparencia, era ciudadanizar la información con procedimientos expeditos y con el mínimo requerimiento de complicados requisitos jurídicos. En este sentido, a pesar de que la ley tenía que reglamentar etapas para dar orden (lo que trae aparejado formalismos) ideó un instrumento para evitar judicializar la transparencia: la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del ciudadano, es decir, se buscó oponer a la esencia cerrada de los recursos jurisdiccionales, un elemento de desacralización del juicio, todo, para lograr un auténtico acceso a la información pública. Es importante destacar que, a pesar de que el artículo sexto de la norma suprema, no prevé ninguna forma de reemplazar los agravios del impetrante, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de manera pro homine, va más allá del texto constitucional y otorga el derecho de suplencia de la deficiencia de la queja, de forma absoluta.

La particularidad que ha caracterizado al derecho procesal mexicano, provoca que la ley general invocada, guarde algunas reglas que ponen en desventaja al ciudadano, pues no es (o al menos no se espera que sea) un especialista en derecho, por el contrario, la idea es privilegiar el recurso de revisión “sin necesidad de requerir la asesoría de un abogado que encarecería los costos del acceso” (Gómez 2007, p. 76). Uno de estos entramados jurisdiccionales que pone en detrimento al quejoso, es el desechamiento del recurso de revisión ante la ausencia de requisitos del escrito de interposición, en el caso concreto que analizamos, la falta de “las razones o motivos de inconformidad”. En el organismo garante que encabezamos los autores, hemos tomado el criterio de no desechar en el auto inicial sino, ante la falta de agravio, aceptar el recurso y, en resolución final, hacer un estudio de fondo, de manera supletoria, para determinar si entre la solicitud inicial y la respuesta recurrida, se logró consolidar el derecho humano de acceso a la información. Varios son los expedientes en los que se ha adoptado esta interpretación, entre ellos los recursos de revisión 0053/2018, 0056/2018, 0079/2018, 0109/2018 y 0117/2018, todos tramitados ante el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

La figura de la suplencia de queja en transparencia

La suplencia de la queja aparece como una forma de remediar las diferencias entre los sujetos procesales que no guardan equidad, por ello, su alumbramiento es principalmente en el derecho laboral, agrario y penal, pues es justamente en estas materias donde nos topamos con tres clases de sujetos que se encuentran en una desigualdad que puede trascender en su defensa y violación de derechos humanos: trabajadores, campesinos y los reos. Por la importancia que reviste en el orden jurídico mexicano, el amparo reglamenta supuestos para lograr una equidad, tan importante es su configuración, que para definir la “suplencia de la queja”, el Diccionario Jurídico Mexicano, la acota exclusivamente al llamado juicio de garantías: “Se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al juez de amparo para corregir los errores o las deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento” (Fix-Zamudio, 2011, p. 3593).

El suplir en su argumentación jurídica en el amparo al débil (incluso en la materia probatoria) tiene su origen en el artículo 107 fracción II, párrafo quinto, de la Constitución que al efecto señala: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”. Es importante traer a colación que el juicio de garantías encuentra su fundamento para la suplencia en el texto constitucional, porque por el contrario, en tratándose del acceso a la información, el artículo sexto en la Carta Magna, no regula esta situación, sino que es el legislador ordinario quien crea la obligación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. En primer lugar, de manera genérica para toda la materia, señala en su articulado 14: “Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información”. Lo anterior es replicado, en específico, en relación al recurso de revisión:

Artículo 146. ...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recu-

rente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Es importante hacer esta diferenciación, pues consideramos que un principio tan trascendental y en beneficio de los ciudadanos como lo es la suplencia, debería de encontrarse contenido en el artículo sexto constitucional y no solamente en su ley reglamentaria, aunque es claro que, atendiendo al bloque de constitucionalidad, un derecho que amplía la protección de prerrogativas fundamentales, puede ser perfectamente regulado en leyes de inferior naturaleza jurídica. Es destacar una diferencia aún más significativa con el juicio de amparo: en transparencia la suplencia es absoluta, no está supeditada a casos específicos, en este sentido, es más progresiva; más que una suplencia, nos parece que nos encontramos en lo que el derecho conoce como el principio *iura novit curia*, es decir, las partes aportan los hechos y el juez el derecho.

El que los organismos garantes puedan de mutuo propio invocar agravios no aportados, adquiere mayor sentido y jerarquía si, como señala Miguel Carbonell, consideramos que el acceso a la información es un derecho de derechos en tanto que “posibilidad de darle contenido, calidad y sustancia a otros derechos fundamentales” (2006, p. 7). Esta característica de una doble grafía que permite potenciar otras prerrogativas fundamentales, ha sido sostenida también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes entre los cuales destaca el de rubro ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL cuya parte medular argumenta “El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos”. En suma, si con el acceso a la información pública gubernamental, provocamos que los ciudadanos puedan disfrutar de otros derechos, lo lógico, es disminuir en la medida de lo posible las formalidades del procedimiento y por ende obligar a los organismos públicos garantes, a conocer el fondo de los asuntos a pesar de la ausencia de algunos requisitos.

Agravios y desechamiento en el recurso de revisión

No obstante que la Constitución es muy clara al preceptuar que se establecerán “procedimientos de revisión expeditos” lo cierto también es que la Ley General, en su artículo 144 tiene que reglamentar características que deben contener los recursos incoados por ciudadanos; siete diversos supuestos, entre ellos el que se observa en la fracción VI que a la letra dice: “Las razones o motivos de inconformidad”. La sanción procesal por no cumplir con alguno de ellos, está contemplada en el diverso 145 de la Ley General que posibilita al ente garante a requerir por cinco días al quejoso para que cumpla con las omisiones, apercibiendo de desechar ante su omisión.

Hay un choque entre la realidad y la norma, cuando la ley exige taxativamente deberes procesales y, por el contrario, la Plataforma Nacional de Transparencia es proactiva en generar mecanismos sencillos de acceso al procedimiento; un solo clic posibilita al ciudadano a interponer el recurso de revisión, la intención de la plataforma es que, cualquier interesado, sin necesidad de abogados, pueda quejarse en contra de las respuestas que le otorgan los sujetos obligados. El tropiezo viene cuando, este impetrante común y corriente, observa en uno de los campos a llenar “actos que se recurre y puntos petitorios”. Muchos de los quejosos, no cuentan con la idea de que por “razones o motivos” se tiene que brindar algún argumento relacionado a qué fue lo que no le satisfizo de la contestación. En este sentido, en la práctica diaria los organismos garantes nos topamos con procedimientos sin agravios o con manifestaciones que carecen de la causa de pedir, como los siguientes ejemplos: “inconformidad”, “no estoy de acuerdo”, “es falso”. Lo anterior, hace más compleja la labor del organismo garante, en concreto del comisionado ponente, pues en muchos de estos casos, un análisis *prima facie*, permite observar que existe una respuesta, que es en tiempo y forma y que, de una revisión primigenia, se desprende que hay cierta coherencia entre lo pedido y lo dado.

Resolución final y suplencia

Si, como lo señala Fix Zamudio, la suplencia en el amparo, es una forma de corregir “los excesos del diverso principio de ‘estricto derecho’” (2011, p. 3593) la obligación de los organismos garantes contenida en la Ley General, significa apartarse totalmente del principio del estricto derecho. Es por ello, que el organismo garante de Aguascalientes, ante la ausencia de agravios o motivos de inconformidad, por regla general procede a requerir al ciudadano, ante la falta de respuesta lejos de desechar, haciendo una interpretación conforme, acepta el recurso. Para apoyarnos en esta determinación, es importante traer a colación lo que establece el artículo 145 de la ley multicitada, que permite no hacer requerimiento alguno al impetrante si el organismo garante “cuenta con elementos para subsanarlos”, lo que en la especie acontecerá, pues durante el desahogo del procedimiento, se contará con la solicitud inicial así como la respuesta del ente impugnado, ya sea porque la propia autoridad los aporte, o porque se invoquen como hechos notorios ambos documentos, en tanto que se encuentran en un sistema o base de datos público, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia.

Corolario de lo anterior, ante ausencia de la causa de pedir, el organismo garante en su resolución deberá hacer un estudio, haciendo uso de los recursos disponibles en el expediente y sin violentar las formalidades esenciales del procedimiento, de la respuesta del sujeto obligado para verificar si se cumplieron con los parámetros mínimos que exige el artículo sexto constitucional; es decir, que se haya garantizado el principio de máxima publicidad y por resultado, se eviten vulneraciones al derecho humano de acceso a la información.

Conclusiones

Si bien hemos expuesto que consideramos necesario suplir la falta absoluta de la queja en el recurso de revisión cuando haya ausencia de agravios, nos parece que en materia de esta suplencia total a que obliga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, aún hay mucho campo que explorar, pues la ley reglamentaria ha eliminado poco a poco formalidades para el desahogo de la transparencia, ya sea con esta figura de la suplencia o permitiendo las solicitudes y recursos anónimos, que en otras materias del derecho serían impensables. Estas permisiones o excepciones al principio de estricto derecho, plantean otros cuestionamientos que nos parece importante al menos mencionar, aunque no sea materia del ensayo: en una eventual interposición del amparo directo ¿También es permisible la anonimidad? ¿Funcionará la deficiencia de la queja absoluta, o seguirá las reglas que señala la ley reglamentaria del amparo?.

El objetivo del legislador, es muy claro: que el ciudadano de la manera más sencilla, acceda a la información. Por ello, consideramos además, que es necesario que la suplencia de la deficiencia de la queja, para decirlo coloquialmente, se estire lo más posible, allanando el camino procesal para que los datos requeridos le lleguen al ciudadano con las características que establece la ley: accesibles, confiables, verificables, veraces y oportunos.

Bibliografía

Carbonell, Miguel. (2006). El derecho de acceso a la información como derecho fundamental. En López-Ayllón, Sergio (coord.) Democracia, transparencia y constitución: propuestas para un debate necesario (pp. 3-18). México: Instituto Federal de Acceso a la Información-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Cossío, José Ramón. (2008). Transparencia y estado de derecho. En Ackerman, John M. (coord.) Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y Estado de derecho (pp.100-116). México: Siglo XXI-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad de Guadalajara-Cámara de Diputados-Centro Internacional de Estudios sobre la Transparencia y el Acceso a la Información.

Fix-Zamudio, Héctor. (2011). Suplencia de la queja. En Diccionario Jurídico Mexicano, edición histórica, Tomo P-Z, (pp. 3593-3595). México: editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México.

Gómez Gallardo, Perla. (2007). IFAI: Avances y retrocesos. Análisis Jurídico de sus resoluciones. México: Universidad de Guadalajara et. Al.

López-Ayllón, Sergio. (2009). El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6º de la Constitución Mexicana, colección Cuadernos de transparencia núm. 17. México: IFAI.

Villanueva, Ernesto (coord.). (2007). Derecho de la información: culturas y sistemas jurídicos comparados. México: UNAM.

Brenda Ileana Macías de la Cruz


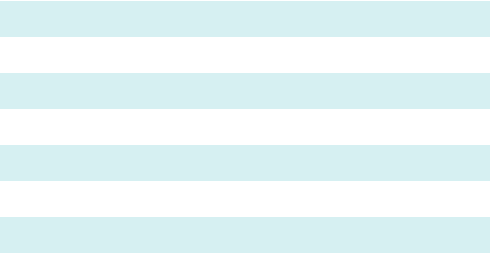
Licenciada en derecho, ha ocupado diversos cargos entre los que destacan Coordinadora de Prevención y Atención Integral de la Violencia de Género del Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes y Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de del Estado de Aguascalientes. Actualmente es comisionada del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Licenciado en derecho, ha ocupado diversos cargos entre los que destacan Director Jurídico del Instituto de Educación de Aguascalientes así como Jefe de Departamento de Procesos Penales y Agrarios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Actualmente es comisionado presidente del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

Rubén Díaz López

Doctor en derecho, ha ocupado diversos cargos entre los que destacan, Director de Auditoría Operacional y del Desempeño del Órgano Superior de Fiscalización de Aguascalientes y Director Patrimonial en la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del poder ejecutivo de la misma entidad federativa. Actualmente es comisionado del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.



Derecho al acceso, rectificación, cancelación, y oposición de datos personales. Comentario relativo al recurso de revisión 00879/INFOEM/OD/RR/2018

Javier Martínez Cruz

Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PALABRAS CLAVES:

Dato Personal, Derechos

ARCO, Conflicto de

Normas

Resumen

En este artículo se comenta la decisión del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que tuvo lugar el día 13 de junio de 2018. En su resolución se realiza un análisis de determinados artículos tanto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, desde un enfoque de derechos Humanos, en el cual colisionan estos instrumentos normativos en un tiempo y lugar determinado.

1. Introducción

En sesión pública del 13 de junio de 2018, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), resolvió el recurso de revisión 00879/INFOEM/OD/RR/2018 por unanimidad de votos.

En este asunto, no hubo prueba concluyente que acreditara que la información personal RFC Y CURP publicada por la Secretaría Finanzas debería mantenerse en la página oficial del sujeto obligado en la internet, toda vez que como bien argumentó la titular le causaba un perjuicio al hacerla plenamente identificable.

Ahora bien, la resolución alcanzada por el pleno del INFOEM, trasciende dado que constituye un precedente en el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales en el Estado de México, ya que del año 2008 al 2018 se han registrado 9,947 solicitudes de ejercicio de estos derechos, de los cuales únicamente 299 se convirtieron en recursos de revisión. Dicho lo anterior, de las resoluciones que se han emitido no existe registro alguno que corresponda a una solicitud del derecho de oposición. La importancia que reviste esta decisión es que legitima y justifica las actuaciones del órgano garante ante los mexiquenses.

2. Ámbito Constitucional y Convencional del Derecho a la Protección de Datos Personales

En principio, es importante expresar que la noción de garantizar, proteger y difundir estos derechos implica la suficiencia de dispositivos estatales, por los cuales se materialicen estas garantías. Se trata, entonces, de que existan los medios o herramientas adecuadas y suficientes para combatir la transgresión y garantizar la protección adecuada de estos derechos.

Frente a ello, el derecho a la protección de datos personales para su ejercicio y protección se constituye como un derecho humano consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual establece que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias

en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (ONU: 2018)

En el entorno del sistema interamericano, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), expresa que: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”(OEA: 2018)

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea artículo 8 numeral 1 y 2 plantea que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. Además de que estos datos se tratan de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley.”
(Consejo de la UE: 2010)

En este sentido, en una síntesis del texto constitucional mexicano de los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, así como 16 fracción II, los cuales expresan que toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder de forma gratuita a sus datos personales, a su protección, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos así como a manifestar su oposición.(CPEUM: 2018) La importancia de estos artículos constitucionales, es que son esencia de las legislaciones internas en materia de protección de datos.

3. Consideraciones Generales de los Derechos Arco en México

Para avanzar en la idea de proteger, difundir y garantizar los derechos humanos, especialmente el derecho a la protección de datos, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de los mismos, tema que aquí nos ocupa, es necesario reconocer que el carácter autónomo de estos derechos ha sido una tenden-

cia creciente tanto a nivel nacional como internacional.

El desarrollo de la protección de datos personales¹ en México aparece reflejada en distintos momentos, en (2002) con la publicación de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que protege la Información Personal en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos. Este instrumento permitió el establecimiento de los ordenamientos subsecuentes a nivel nacional y estatal. (LFTAIPG: 2002)

Abundando en lo expresado anteriormente, en 2010 se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, la cual reconoce expresamente las bases, principios y procedimientos que garantizan el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de particulares (LFPDPPP: 2010)

Más recientemente, en el año 2017 con la publicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual cumple con la función de establecer las bases, principios y procedimientos que garantizan el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, estableciendo los mínimos y máximos que las entidades federativas determinarían en su normatividad local. (LGPDPPSO: 2017)

En caso concreto, el Estado de México en 2017 tuvo que ceñir sus ordenamientos a los estándares de la obligación constitucional y de la ley general, por lo que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (2017), esto con el fin de que los avances normativos logrados a nivel federal garantizaran el acceso efectivo al ejercicio de los derechos ARCO de la población Mexiquense.

¹ Según LFPDPPP Artículo. 3 frac. V, define Dato Personal como: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable

4. Presentación del caso (Recurso Revisión 00879/INFOEM/OD/RR/2018)

El planteo formulado en el recurso de revisión requiere el examen de una serie de aspectos vinculados entre sí, a saber:

4.1 Antecedentes

El recurso de revisión se originó con la inconformidad por parte del titular de los datos personales con motivo de la publicación a través de la página oficial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México de su CURP y RFC, por lo que la titular procedió a ejercer el derecho de oposición respecto a este tratamiento de datos, es decir, solo lo relativo a la publicación.

En su respuesta, la Secretaría de Finanzas argumentó su imposibilidad para detener el tratamiento de los datos personales, objetando que en términos de lo que mandatan los artículos 56², 58³ y 67⁴ de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes, por tal motivo, el caso actualizaba la causal de excepción a la cancelación de Datos Personales prevista en la fracción I del Artículo 102⁵ de la Ley de

² Artículo 56.- La generación y publicación de información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público.

³ Artículo 58.- La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.

⁴ Artículo 67.- Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el período por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.

⁵ Artículo 102.- El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando: Frac.I, Deban ser tratados por disposición legal.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la titular interpuso el recurso de revisión ante el INFOEM, mismo que se turnó, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión y posteriormente la presentación del proyecto de resolución ante el pleno para ser discutido y votado.

4.2 Argumentación del criterio

Ante los fundamentos anteriormente mencionados y tras el estudio de competencia y legitimación el instituto en ejercicio de sus atribuciones dividió el estudio desde tres puntos importantes a analizar: a) diferencia entre el derecho de cancelación y oposición b) análisis CURP Y RFC, c) conflicto de normas, mismos que analizaremos en los siguientes apartados.

4.2.1 Derecho de cancelación y oposición

En principio, la Litis planteada versó en la diferencia existente entre el derecho de cancelación y oposición, esto derivado de que la titular de los datos personales en el recurso de revisión argumentaba que ejercía su derecho de oposición, mientras que el sujeto obligado en su contestación alegaba que tal derecho reclamado por la titular se trataba del derecho de cancelación.

Ante tales circunstancias después del análisis efectuado por el instituto, se desprendieron las siguientes hipótesis: (a) La Oposición es la facultad de que nos oponemos a una finalidad concreta del tratamiento de nuestros datos (b) La Cancelación tiene como objetivo específico la eliminación de datos personales contenidos en archivos del sujeto obligado, siempre y cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 102 de la Ley. Por tanto, bajo esta lógica el instituto en ejercicio de sus atribuciones señaló expresamente que el derecho que le asistía a la titular configuraba el derecho de oposición.

4.2.2 Análisis CURP/RFC

Otro elemento relevante a esclarecer giró en torno a la concepción RFC y CURP como dato personal, para ello durante el estudio realizado se hizo referencia a los criterios emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), quien sostiene que tanto el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) como la “Clave Única de Registro de Población (CURP) constituyen un dato personal confidencial.

De lo anterior se desprendió que las disposiciones referidas advertían una contradicción de normas, toda vez que mientras la Ley General de Contabilidad Gubernamental en sus numerales 58 y 67, faculta al sujeto obligado a la publicación de los datos (CURP y RFC) a lo largo de seis ejercicios fiscales, la Ley General de Protección de Datos Personales al determinarlos como datos de carácter personal (artículo 3, fracción IX), constriñe a los sujetos obligados a que todo tratamiento que se realice sobre los mismos se sujete a los principios y deberes que de ella emanen, entre estos la posibilidad de que los titulares puedan ejercer los denominados derechos ARCO.

4.2.3 Conflicto de normas

Así, ante las situaciones destacadas en los párrafos anteriores en la resolución el instituto concluyó que dichas contradicciones ponían de manifiesto la institución jurídica conocida como conflicto de normas. Por lo que ante la necesidad de determinar el derecho aplicable al caso en concreto el instituto analizó los tres supuestos por los cuales se engendra esta institución que consisten en: 1) Criterio jerárquico⁶ 2) Criterio cronológico⁷ 3) Criterio de especialidad⁸.

⁶ Plantea que ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante

⁷ El conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, por tanto, ceder ante la nueva

⁸ Ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa

En la resolución se concluye que en el asunto se actualizaba la hipótesis del Criterio de especialidad, mismo que hace referencia a que debe resolverse a favor de la disposición contenida en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dado que los dos ordenamientos que las contienen son de igual jerarquía normativa, siendo expedidos por la misma autoridad legislativa y teniendo el mismo ámbito espacial de aplicación, pero la citada ley en materia de datos constituye el cuerpo normativo especializado al tratarse de tratamiento de datos personales que realicen o pretendan realizar los Sujetos Obligados, mientras que la Ley General de Contabilidad Gubernamental tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental.

4.3 Efectos de la resolución

El Instituto concluyó que si bien por mandato legal el sujeto obligado mantiene públicos los datos materia de la solicitud, al tratarse de casos específicos donde involucra la publicidad de datos personales, al realizar todo tratamiento éste no debe perder de vista las disposiciones previstas en la norma especializada. Finalmente, el instituto determinó la procedencia del derecho de oposición por parte de la recurrente, reconociendo que de acuerdo a ley de la materia el titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades o exigir que cese el mismo, cuando aun siendo lícito el tratamiento esto para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular

5. Reflexiones finales

La resolución que se comenta se resolvió procurando que en todo momento la interpretación que se efectuara respecto de la normatividad aplicable en materia de protección de datos y de contabilidad gubernamental, predominara aquella que fuera la más favorable a las personas que están en aptitud de ejercer dichas prerrogativas frente a los sujetos obligados que posean sus datos personales, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una resolución novedosa que involucraba no solo determinar que normatividad era aplicable al caso, de igual forma era importante dar cumplimiento a la misma, tanto el sujeto obligado como el órgano garante, respectivamente, nos encontramos en la enorme tarea del cumplimiento efectivo, encontrándonos en un entorno digital complejo, pues a pesar de que el sujeto obligado había realizado el cese del tratamiento de los datos personales, los mismos seguían en los motores de búsqueda, detalles que fueron corregidos posteriormente, ya que el sujeto obligado hizo todo lo que estuvo a su alcance para evitar que los datos siguieran apareciendo en el caché de los buscadores, situación que nos hace pensar si dichos buscadores o motores de búsqueda realizan un

tratamiento de datos personales como responsables y, por tanto, nos llevó a considerar si el derecho al olvido es exigible ante ellos, o bien, el único responsable tenía que ser el sujeto obligado como fuente originaria de la información. Pues aun y cuando éste había realizado lo correspondiente, los buscadores conservaban la información motivo del recurso de revisión, por tal motivo, seguían tratando y vulnerando los datos personales de la recurrente. Pese a lo anterior, podemos decir que se realizaron las gestiones necesarias para que se tuviera un cumplimiento efectivo de la resolución y hoy en día los datos no aparecen en la internet.

Para concluir, debemos reconocer que hay problemas graves en el mundo en torno a este tema como el robo de identidad y la protección de los menores de edad; pero en el pasado hay muestras atroces de como la ausencia de la protección de los datos puede ser utilizada en perjuicio de la humanidad. Estemos atentos a quienes proporcionamos nuestros datos, la información que entregamos, la forma en como lo hacemos y el tratamiento que reciben; y en caso de que consideremos que se está haciendo un uso indebido de ellos, ejerzamos nuestros derechos.

Referencias

Tratados internacionales

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2018). Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General resolución.217,A.(III),de,10,diciembre,de,1948.disponibleen:<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>. Consultado el12/Octubre/2018.

Organización de los Estados Americanos (OEA) (2018) Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José. Del 7 al 22 de noviembre 1969.disponible en www.ij.derecho.ucr.ac.cr/.../LEYES%20Y%20CONVENIOS%20INTERNACIONALES/. Consultado el 3/Septiembre/2018.

Parlamento Europeo y Consejo (1996), Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Disponible en https://www.seaus.net/images/stories/pdf/Carta_de_Derechos_Fundamentales-UE.pdf. Consultado el 5/septiembre/2018.

Normativas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Reforma 2018 Artículos.(6),(16).Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, Consultado el 5/Octubre/2018.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (2002). Disponible <http://www.resi.org.mx/ica/newf/images/Biblioteca/LFTAIP2008/LeyfederalTransparencia.pdf>. Consultado el 05/Octubre/2018.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,(2010).Disponible, en:[www.http://inicio.ifai.org.mx/LFPDPPP//LFPDPPP](http://inicio.ifai.org.mx/LFPDPPP//LFPDPPP). Consultado el 10/Septiembre/2018.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (2017).Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>. Consultado 28/Septiembre/2018.

Ley General de Contabilidad Gubernamental.(2008).Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG300118.pdf>. Consultado el 01/Octubre/2018.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (2017).Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpdppso.htm>. Consultado el 5/octubre/2018 2018.

Javier Martínez Cruz

Licenciado en Administración por la Universidad Autónoma Metropolitana; Ingeniería en comunicación y electrónica por el Instituto Politécnico Nacional, Esime Zacateco, Maestro en Administración y Políticas Públicas por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, y candidato a Doctor en Gestión Estratégica y Políticas del Desarrollo por la Universidad Anáhuac. Obtuvo la Especialidad en Instituciones Administrativas de Finanzas Públicas en la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo galardonado con la Medalla Alfonso Caso, y la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados. Actualmente, cursa el doctorado en la misma institución.



ZENON



La importancia de una declaratoria de inexistencia de información y del análisis entre seguridad e interés público

Estefanía Ayala Bravo

Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

PALABRAS CLAVES:

Derecho de Acceso a la Información, Inexistencia de Información, Información Confidencial, Información Reservada, Seguridad

Resumen

El presente ensayo presenta los argumentos planteados por el órgano garante de Michoacán en la resolución de un caso en donde el derecho de acceso a la información fue violentado al no emitir debidamente la declaratoria de inexistencia como marca la Ley. De igual forma, explica cuál fue el criterio ante una solicitud de información referente a temas de seguridad, decidiendo si la información podría ser clasificada como confidencial o reservada, tomando en cuenta aspectos de la legislación, pero también de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 8 de julio del año 2015, se presentó ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán (SSP), solicitud de información sobre el grupo de operaciones especiales conocido como G-100 o G-250, mismo que fue catalogado por el solicitante como un grupo táctico de la Fuerza Rural, cuya supuesta tarea era la persecución de los líderes del cártel Los Caballeros Templarios. La información solicitada versaba, entre otra, sobre su creación, facultades, número de elementos, salarios, nombre de comandantes o encargados y quiénes de ellos tenían vigente su cargo como parte de la SSP, fecha de cancelación de operaciones o desaparición, y quiénes lo supervisaban. Asimismo, se requería saber el cargo de 10 personas dentro del grupo de operaciones especiales, la Fuerza Rural o la SSP, quiénes de ellos tenían autorización para tener escolta o guardaespaldas y si eran de la SSP, y si existía convenio para que miembros de estos grupos portaran armas sin permiso.

El 19 de agosto de 2015, la SSP dio contestación a la solicitud de la siguiente manera:

... toda vez que se desconoce al grupo de operaciones especiales referido en su solicitud (grupo de operaciones especiales, conocido como G-100 ó G-250), como parte de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá entenderse entonces, que todos los cuestionamientos referentes al mismo, efectuados en su solicitud de información (facultades, número de elementos, salarios, nombres de integrantes, requisitos para integrarse, etc.) serán por lógica, irrelevantes e im procedentes.

El peticionario continuó con el medio de impugnación correspondiente, es decir, interpuso recurso de revisión el día 2 de septiembre de 2015, por considerar que la “respuesta no tiene lógica, oculta información y no contesta ninguno de los planteamientos realizados”.

La mayor inconformidad de quien se convirtió en recurrente, era que anteriormente se había reconocido públicamente la existencia de un grupo de operaciones especiales que dependía de la SSP, por lo que no tenía

sentido que después, en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se desconocieran implícitamente dichas declaraciones que informaron diversos medios periodísticos, respondiendo que no existía tal grupo de operaciones.

Se formó el expediente ITAIMICH/REVISIÓN/216/2015, y después del trámite señalado por la Ley que regía el procedimiento en ese entonces, se resolvió el día 18 de abril de 2017. Cabe señalar que el sujeto obligado (la SSP), en el informe rendido a este órgano garante, indicó que no era posible especificar el cargo que tenían las personas señaladas en la solicitud de información, por tratarse de un dato de carácter personal.

De esta forma, la litis del asunto se centró en determinar si hubo negativa de acceso a la información, en específico si la inexistencia de la información se configuró legítimamente en el presente asunto, así como sobre la restricción de cierta información que el sujeto obligado consideró era de carácter personal, lo que el recurrente catalogó como una determinación injustificada.

Derivado del análisis de las constancias que conformaron el expediente, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMAIP), resolvió fundado el recurso de revisión y le otorgó 10 días al sujeto obligado para emitir una declaración formal de inexistencia sobre el grupo de operaciones especiales sobre el que versó la solicitud de información; de igual forma, se le ordenó notificar al recurrente una nueva respuesta con la información que requería el ciudadano sobre las personas que enlistó desde un principio, quiénes de ellas tenían autorización para tener escolta o guardaespaldas de la SSP y cuánto tiempo, así como si existió algún convenio para que miembros del grupo especial transitaran armados y sin permisos.

Al analizar la declaración de inexistencia de la información de la SSP (considerando que implica que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la autoridad, o sea una cuestión de hecho), se tomó en cuenta que el sujeto obligado señaló que no se encontró la información solicitada. Sin embargo, en la resolución, este órgano garante sostuvo que con dicha respuesta no

se demostraba que se le hubiese dado la debida atención a la solicitud del ciudadano ni que se hubiese realizado una búsqueda verdaderamente exhaustiva para determinar que la información era inexistente. En este sentido, era menester que la SSP fundamentara la declaración de inexistencia, precisara los criterios de búsqueda utilizados y cualquier otra circunstancia tomada en consideración, y motivara las razones por las que se había hecho la búsqueda de la información en determinada o determinadas unidades administrativas.

Siguiendo con el análisis sobre la clasificación de una parte de la información que se requería, el sujeto obligado consideró en su informe que no se podía especificar el cargo de las personas señaladas por ser un dato de carácter personal y contaba con la posibilidad de restringirse. De acuerdo a la SSP, dicha información debía clasificarse como reservada porque podría poner en riesgo su integridad y la de sus familias, además que podría entorpecer la prevención o persecución de un delito.

En este sentido, el órgano garante consideró hacer una distinción en la resolución para aclarar que la información puede ser restringida por tener carácter de reservada o confidencial. La información reservada es aquella que no se publica por un tiempo determinado porque, de hacer lo contrario, se podría producir un daño mayor que el causado por no darla a conocer, es decir, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla. Por su parte, la restricción por confidencialidad se da cuando existe información en posesión de las entidades públicas relativas a las personas y que está protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

En el caso concreto, se advirtió de los argumentos planteados, que la autoridad responsable pretendía restringir la información por ambas vías, porque ésta debía ser reservada toda vez que su publicidad podría entorpecer la prevención o persecución de un delito, y por otro lado debía ser confidencial al tratarse de datos personales. Sin embargo, este órgano garante consideró que existían fallas en dichos razonamientos. Por un lado, el nombre de los servidores públicos es una información pública de oficio, por lo que no puede ser restringida por confidencialidad; si bien el nombre es un dato personal,

cuando se trata de servidores públicos, se habla de información que el sujeto obligado debe hacer público. Además, se trataba de un hecho público y notorio, dado que en diversos medios de comunicación masiva, las personas sobre las cuales se buscó conocer la información, aparecían ostentando un cargo dentro de los cuerpos de la SSP. Por otro lado, si el sujeto obligado pretendía restringir dicha información como reservada, porque podría comprometer la seguridad nacional y la seguridad pública en el combate a la delincuencia organizada, se debía hacer un acuerdo de reserva que indicara que la información encuadraba en alguna de las hipótesis de excepción, que la publicidad de dicha información podía amenazar el interés protegido por la Ley, y que el daño que pudiese producirse con su publicidad era mayor que el interés público de conocerla. Faltó, en este sentido, que la autoridad fundara la reserva de la información y además, la motivara mediante la concatenación de elementos objetivos, derivados de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso concreto.

Cabe señalar que en esta resolución, el IMAIP fue más allá de considerar si la clasificación de la información fue hecha de manera correcta, sino que también se analizó si la SSP podría clasificar la información solicitada sobre las 10 personas que específicamente pidió el recurrente. Se tomó en cuenta el criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el expediente RDA 2200/14, en el que el órgano nacional estableció la importancia de la publicidad de la información sobre un grupo de defensa de la seguridad pública institucional, y se ordenó a la Secretaría de Gobernación dar a conocer el número de elementos dados de alta en la Fuerza Rural y el número de armas entregadas a dicho grupo. Asimismo, se tomaron en cuenta las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las autodefensas, que expuso que a pesar de haber surgido como respuesta de las comunidades ante una falta de presencia del Estado para garantizar su seguridad, se convirtieron poco a poco en fuente de violencia y transgresión de derechos humanos en nuestro país¹; ha lugar a esta precisión, pues existió la posibilidad

¹ (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, pág. 39)

de que miembros de las autodefensas se unieran a la Fuerza Rural. Aunado a lo anterior, se abordó el derecho a la verdad, que implica la obligación continua de los Estados de garantizar el esclarecimiento de la verdad², y que pertenece a la sociedad en general³. Con lo anterior, se llegó a la conclusión que reservar la información no era posible dado a que el probable daño que pudiera producirse con la publicidad de la información es menor que el interés público de conocerla, máxime que la Unidad de la Fuerza Rural se encontraba ya extinta.

Se trata de un caso importante, pues aborda temas de seguridad que tocan las fibras más sensibles de cientos de familias que vivieron la violencia muy de cerca. Es un caso que violentó el derecho de acceso a la información, con el pretexto de que era necesario proteger datos personales y la seguridad nacional.

Como ya se mencionó, para resolver este asunto, fue necesario conocer sobre la situación de seguridad que se vivía en el país en esos momentos. Debido a la inseguridad y violencia creciente en nuestro país, que se hizo cada vez más evidente a partir del año 2006⁴, surgieron las autodefensas como grupos de civiles que tenían el objetivo de brindar seguridad a sus comunidades y luchar contra la delincuencia⁵, ante la ausencia del Estado en materia de seguridad. Las primeras autodefensas surgieron en Guerrero, pero pronto se formaron en algunas regiones de Michoacán. Y, como cuando algo nuevo aparece, el Estado parecía no tener claridad sobre cómo debería actuar ante estos grupos. Fue hasta enero de 2014, que el Gobierno Federal junto con el Gobierno de Michoacán, decidieron emprender acciones en conjunto para legalizar estos grupos de autodefensas, por lo que en mayo del mismo año, se creó la Fuerza Rural Estatal, como un cuerpo de la propia SSP⁶.

El recurso de estudio no sólo aborda el tema del grupo de operaciones especiales G-100 o G-250, sino también sobre la Fuerza Rural y la SSP. Si bien la autori-

dad responsable desconoció el G-100 o G-250, no se le eximía de hacer una declaratoria de inexistencia como lo señala la ley, para garantizar al entonces peticionario que su solicitud había sido abordada diligentemente y que se había hecho una búsqueda exhaustiva. Por otro lado, si consideraba que cierta información debía clasificarse como reservada, se debió fundar y motivar debidamente el acuerdo de reserva, lo que no sucedió en el caso concreto.

En este caso, el IMAIP no sólo tomó en cuenta las formalidades que deben cumplirse en una declaratoria de inexistencia o en un acuerdo de reserva, sino que va más allá analizando el contexto en que se presentaron la solicitud de información y el recurso, si existe daño mayor en publicar o reservar determinada información.

Por un lado, la inquietud del recurrente quedó satisfecha, pues se resolvió que se debía otorgar respuesta sobre ciertas cuestiones planteadas en su solicitud. Por otro lado, debe quedar bien claro que los órganos garantes no podemos resolver sobre la veracidad de la información, no podemos decir que la respuesta de un sujeto obligado es falsa, a pesar de las noticias que existan a nuestro alrededor. Sin embargo, sí podemos dotar a las personas de herramientas que les sean útiles en investigaciones posteriores, información que podrán contrastar con diversos medios y que les permitan iniciar procedimientos de diversa naturaleza.

En esta resolución -en un caso que no fue fácil por las circunstancias que lo rodeaban- se garantizó el derecho de acceso a la información, distinguiendo, en un plano, la información que debía entregarse y no podía ser catalogada como reservada, y en otro plano, solicitando a la autoridad emitir una declaración formal de inexistencia. Asimismo, se logró hacer la evaluación de los datos de carácter personal en servidores públicos, para determinar que esta información no debía constituir un freno al derecho de acceso a la información.

De esta forma y con la resolución analizada, se aporta a la comunidad jurídica una ponderación entre derechos humanos en materia de seguridad, desde la perspectiva del derecho de acceso a la información, donde el contexto cobra un factor indispensable a considerar.

² (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, págs. 80, 214)

³ (Organización de Estados Americanos, s.f.)

⁴ (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, pág. 11)

⁵ (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pág. 12)

⁶ (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pág. 139)

Referencias

ITAIMICH/REVISIÓN//216/2015 (Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 18 de Abril de 2017). Recuperado el Septiembre de 2018

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Situación de Derechos Humanos en México. Recuperado el Septiembre de 2018, de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). INFORME ESPECIAL SOBRE LOS GRUPOS DE AUTODEFENSA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS CON EL CONFLICTO. Recuperado el Septiembre de 2018, de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_gruposautodefensa.pdf

Organización de Estados Americanos. (s.f.). Derecho a la verdad. Recuperado el Septiembre de 2018, de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=156&IID=2>

Estefanía Ayala Bravo

Es Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Maestra en Acción Política, Fortalecimiento Institucional y Participación Ciudadana en el Estado de Derecho por la Universidad Francisco de Vitoria, y estudia la Maestría en Derecho de la Información en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Actualmente se desempeña como Secretaria Técnica de la ponencia de la Comisionada Navarrete en el IMAIP.

Lineamientos para la publicación de trabajos en el número 8 de la revista Caja de Cristal

Lineamientos de colaboración

1. Los artículos deberán ser breves comentarios y reflexiones sobre la importancia e impacto de la resolución, en relación con la ampliación o protección del derecho a la información pública, del derecho a la protección de datos personales o, en general, de la promoción de la cultura de la transparencia. Dentro de la exposición se deberá de tratar de responder, de manera explícita o implícita, al menos las siguientes preguntas:
 - a. ¿Cuál o cuáles fueron los temas sujetos a debate o interpretación?
 - b. ¿Por qué es relevante el sentido de esta resolución o criterio, y cómo contribuye a expandir el derecho a la información o el derecho a la protección de datos personales?
2. Cada Órgano Garante tendrá derecho a remitir un artículo, en el cual se podrá comentar o reflexionar sobre una o más resoluciones, siempre y cuando estén íntimamente relacionadas en cuanto a su temática de fondo. El artículo podrá ser escrito hasta por dos autores, quien o quienes podrán ser parte o no del Órgano Garante que haya emitido la resolución.
3. Las resoluciones deberán haber sido aprobadas por el pleno del Órgano Garante entre el 01 de enero del año 2016 y el día 31 de agosto de 2018.
4. Los trabajos deberán ser inéditos y originales, y no estar simultáneamente sometidos a un proceso de dictaminación por parte de otra revista o medio de publicación.
5. Se deberá incluir un resumen del contenido del trabajo con una extensión máxima de 100 palabras (siete u ocho líneas), así como cinco palabras clave.
6. Las colaboraciones se acompañarán de una breve referencia del autor que contenga: nombre(s) completo(s), institución de pertenencia y correo electrónico. Al final del trabajo deberá anexarse una síntesis curricular (hoja de vida) de cada autor, no mayor a cinco líneas.
7. Los textos se entregarán en formato de procesador de texto (.txt, .doc o .docx), con una extensión mínima de 1,500 y máxima de 3,000 palabras (incluyendo apartados bibliográficos y notas).
8. El tipo y tamaño de fuente deberá ser Arial, en 12 puntos. En caso de que el artículo contenga imágenes o gráficas, deben enviarse por separado en archivo JPG, así como el archivo en donde se generó la imagen o gráfica, en su caso (Excel, Arc-Map, SPSS, etc.)
9. Las notas y referencias deberán ajustarse a la norma APA en su versión seis. Se incluirá un apartado final con las referencias utilizadas.¹
10. Si se incluyen citas textuales, éstas deberán seguir las siguientes modalidades: si ocupan cinco líneas o menos irán precedidas de dos puntos y entrecorridas; si son de mayor extensión se ubicarán en párrafo aparte, con sangría, sin entrecorridar y a un espacio.
11. Cuando por primera vez aparezca una sigla o acrónimo debe escribirse su significado extenso, con la sigla o acrónimo entre paréntesis.

¹ Vínculo a descripciones recomendadas:
<https://www.um.es/documents/378246/2964900/Normas+APA+Sexta+Edici%C3%B3n.pdf/27f8511d-95b6-4096-8d3e-f8492f61c6dc>
<https://biblioteca.uah.es/investigacion/documentos/Ejemplos-apa-buah>
https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/guia_estilo_apa.pdf

12. Los gráficos que aparezcan en el documento deberán ser enumerados e intitulados, estableciendo en la parte final del gráfico la información correspondiente al autor.
13. No utilizar mayúsculas para destacar o enfatizar alguna palabra; para ese fin, se utilizan las itálicas o cursivas. También las palabras que se refieran a otro idioma deberán usarse en la misma tipología.
14. Las itálicas se aplican a los párrafos o palabras que pretenda enfatizar el autor.
15. Los trabajos deberán remitirse al director de la revista, enviándolos por correo electrónico dentro del plazo establecido por la presente convocatoria a: salvador.romero@itei.org.mx y/o ximena.raygoza@itei.org.mx. El participante recibirá un correo confirmando la recepción de su trabajo.

La fecha límite para el envío de los trabajos es el treinta de septiembre del año en curso.

Comité Dictaminador

Francisco Eduardo Arriola Aranda

Coordinador de Ponencias

Manuel Rojas Munguía

Director del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales

Rocío Hernández Guerrero

Director Jurídico

Procedimiento de aceptación y dictaminación de los artículos.

1. Sólo se podrán aceptar los artículos que satisfagan todos los requisitos formales aquí señalados.
2. Los trabajos aceptados serán dictaminados por los miembros del Comité Dictaminador de la revista, mediante el sistema “pares ciegos” (Double-blind peer review), quienes recibirán el documento sin nombre del autor y emitirán un dictamen por escrito.
3. Los dictaminadores podrán resolver en tres sentidos: aprobado para publicación (pudiendo dar recomendaciones), aprobado sujeto a correcciones (estableciendo un plazo para atenderlas), o no aprobado. En los casos en que se den posiciones encontradas entre los dictaminadores o haya algún tipo de conflicto al respecto, se solicitará la intervención del tercer dictaminador no revisor.
4. Los dictaminadores remitirán posteriormente los resultados, listándolos en orden de prelación en función de su calidad para prioridad de publicación a la Dirección de la revista y al Consejo Editorial, quien les informará a los autores si el documento es aceptado o rechazado para publicación, o si se acepta con la condición de realizar los cambios respectivos.
5. El fallo del Comité Dictaminador es inapelable.
6. Cualquier controversia posterior al proceso de dictaminación y para efectos de publicación, será resuelta por el Consejo Editorial.



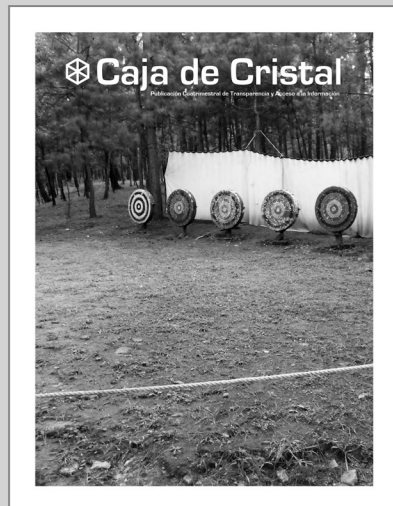
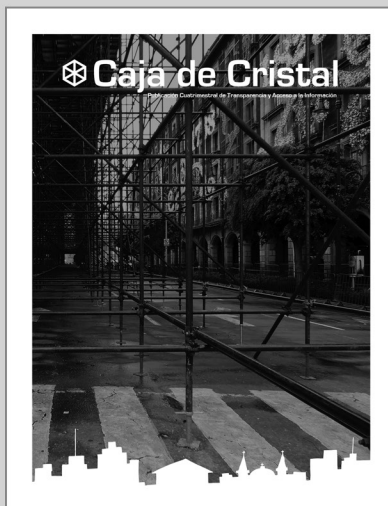
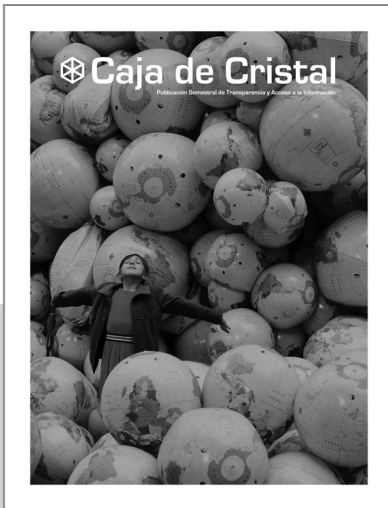
Descarga este número y los anteriores de

Caja de Cristal

Publicación Semestral de Transparencia y Acceso a la Información

desde nuestro micrositio

www.itei.org.mx/cajacristal



Actividades de los comisionados

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Comisionada Presidente

FECHA	TEMA	ORGANIZADOR	LUGAR
04 de mayo	Panel: Avances y retos en el combate a la Corrupción, compartio con Augusto Chacon de Jalisco Cómo Vamos y Jorge Alatorre Presidente del CPS del SEAJAL	Red Mexicana	CUCSH
09 de mayo	Panel: "Luz y sombras en las capitales del País", analisis de los resultados de transparencia de CIMTRA, COMPARTIO CON Enrique Toussaint y Carlos Aguirre	CIMTRA	ITESO
04 de Junio	Conferencia del Primer Congreso Internacional de Derechos Humanos, Justicia y Grupos Vulnerables	Supremo Tribunal de Justicia	Supremo Tribunal de Justicia
05 de junio	Segunda Sesión extraordinaria del Comité coordinador del SEAJAL	Comité Cordinador	Fiscalía Anticorrupción
6 de junio	Cumbre UNIPOL 2018 mecanismos anticorrupción y transparencia	UNIPOL	CDMX
21 de Junio	Seminario Nacional de Vinculación de los Sistemas Anticorrupción, Fiscalización y Transparencia	Comisión de Rendición de Cuentas	Coahuila
26 de Junio	Plática con los titulares de las Unidades de Transparencia y Organismos Públicos Descentralizados (OPD) del Gobierno de Jalisco con	Coordinación general de transparencia	Palacio de Gobierno
27 de junio	Sesión extraordinaria Comisión de archivo del SNT	SNT	INAI
28 de junio	Primera Sesión del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	SNT	INAI
3 de Julio	Conferencia denominada "Triada Anticorrupción"	Colegio de Abogados de Jalisco	Supremo Tribunal de Justicia
12 de julio	Segunda sesión ordinaria Comité Coordinador del SEAJAL	Comité Coordinador del SEAJAL	Fizcalia especialia en combate a la corrupción
7 de agosto	Foro Reformas Estructurales , panel "Balance de la Reforma en materia de Transparencia y Acceso a la Información", compartio con la Dra. Issa Luna Pla y el Comisionado del INAI Óscar Guerra Ford	Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República	Senado de la Republica

10 de agosto	Diálogos Rumbo a la Implementación del Modelo de Gestión Archivística; Mesa de análisis Los retos de los estados rumbo a la implementación de Ley General de Archivos	Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Zacatecas
31 de agosto	Asociación Mexicana de Mujeres Jefas Empresarias representación Zapopan para abordar temas como la Transparencia y la Protección de Datos Personales	AMMJE	Hotel Victoria express
29 de agosto	Presentación IMEPLAN entrega recepción	IMEPLAN	MIND
4 de septiembre	Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco	Comité Coordinador del SEAJAL	Contraloría
5 de septiembre	Curso de inducción Programa Estratégico para el Desarrollo Municipal dirigido a presidentes municipales electos	Secretaría general de Gobierno	Hotel Holiday Inn
6 de septiembre	“Inauguración II Congreso Nacional de Transparencia y Rendición de Cuentas Municipales Mesa denominada: “La situación actual de los municipios mexicanos y los sistemas nacionales de transparencia, anticorrupción y archivos” “	Tlaquepaque, Cide, ASEJ, ITEI	Centro Cultural El Refugio
11 de septiembre	Cuarta Sesión Extraordinaria Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción	Comité Coordinador del SEAJAL	Contraloría
12 de septiembre	XIII Congreso Internacional de Contaduría Pública	Universidad de Guadalajara	CUCEA
13 de septiembre	Reunión Mensual de Trabajo de COMCE “Triada anticorrupción y el cuarto elemento”	Consejo Mexicano de Comercio Exterior	Expo Guadalajara
14 de septiembre	Décima sesión de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción	Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del SNA	México Evalúa
18 de septiembre	Panel “Acceso a la Información, Protección a Datos Personales y Transparencia”	Café Jurídico	Fondo de Cultura Económica
22 de septiembre	Hackatón Sistema Estatal Anticorrupción	Observatorio Permanente del Sistema Estatal Anticorrupción	Auditoría Superior del Estado de Jalisco
24 de septiembre	Rueda de prensa “4to Congreso Internacional de Seguridad Ciudadana”	Comité organizador del 4to Congreso de Seguridad Ciudadana	Rectoría U de G

26 de septiembre	Diálogo abierto con alumnos del ITESO	ITESO	ITESO
3 de octubre	Inauguración 4to Congreso de Seguridad Ciudadana	Comité organizador del 4to Congreso de Seguridad Ciudadana	CUCSH
4 de octubre	Panel "Medios de Comunicación y Prevención"	4to Congreso Internacional de Seguridad Ciudadana	CUCSH
5 de octubre	Reunión de la Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción con el Comité Coordinador Nacional	Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del SNA	CDMX
9 de octubre	Tercera Sesión ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco	Comité Coordinador del SEAJAL	Auditoría Superior del Estado de Jalisco
11 de octubre	Foro Regional sobre la Política Nacional Anticorrupción	Programa Interdisciplinario de Rendición de Cuentas (Comunidad PIRC) del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE)	Rectoría U de G
15 DE OCTUBRE	Rueda de prensa "Foro de Fomento y participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil"	Comité del Foro de Fomento y participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil	IEPC
17 de octubre	Panel "Fomento de las organizaciones de la Sociedad Civil desde la Transparencia, rendición de cuentas y las obligaciones fiscales"	Comité del Foro de Fomento y participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil	Centro Internacional de la amistad
18 de octubre	Conferencia "Reformas estructurales en materia de Transparencia"	Universidad UTEG	UTEG, plantel Lazaro Cardenas
23 de octubre	Foro regional consulta Pública Política Nacional Anticorrupción	Secretaría Ejecutiva del SNA y SEAJAL	Auditoría Superior del Estado de Jalisco

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano

Mayo 2018

4 de mayo

Sesión de la Comisión de Protección de Datos Personales del Sistema Nacional de Transparencia, para revisar el tema del uso de sistemas como la PNT y SARCOEM para el ejercicio de los derechos ARCO y los mecanismos de portabilidad de datos personales.



Junio 2018

14 de junio

Inauguración del Foro “Federalismo Mexicano”, organizado por el Centro Público de Investigación y Educación Superior, especializado en Ciencias Sociales y orientado por estándares de calidad.



Julio 2018

6 de julio

Tercer Foro Internacional de Protección de Datos Personales, organizado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.



12 de julio

Presentación de la Revista Caja de Cristal en su edición número 7.



Agosto 2018

31 de agosto

Participación en la Mesa de dialogo, avances, limitantes y pendientes de los órganos garantes locales, dentro del marco del onceavo aniversario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección al Ciudadano.



15 de septiembre

Jornadas de capacitación en materia de derecho a la información y transparencia, a las autoridades electas de Tequila, Jalisco.



24 de septiembre

Jornadas de capacitación a las y los ediles electos del Partido Verde en más de 6 municipios de Jalisco.

Septiembre 2018

6 de septiembre

Capacitación en materia de derecho a la información y proceso de entrega-recepción a las autoridades electas del Ayuntamiento de Mascota y Atenguillo.



Octubre 2018

4 de octubre

Semana Nacional de Transparencia 2018.



4 de octubre

Plática introductoria sobre el Sistema Nacional de Transparencia para alumnos del Centro Universitario de Ciencias Económicas Administrativas de la Universidad de Guadalajara, que se encontraban conociendo las instalaciones del Instituto Nacional de Transparencia.



18 de octubre

Capacitación en derecho a la información pública y protección de datos personales para presidentes y funcionarios municipales del periodo 2018-2021 de Jalisco.

19 de octubre

Participación como jurado en el concurso estatal de debate en temas electorales, organizado por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



30 de octubre

En representación del ITEI, asistió a la reunión con diputados federales en la Ciudad de México, para la presentación de las necesidades de garantizar un fondo federal para combatir la corrupción desde los órganos garantes del país.



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Septiembre 2018

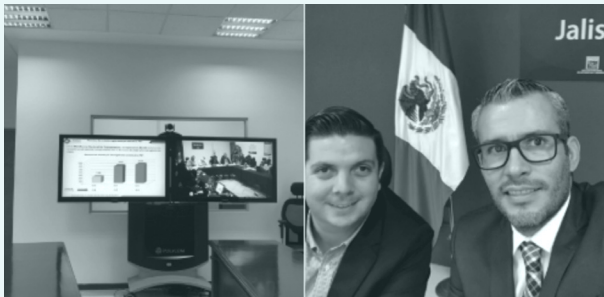
07 de Septiembre

INAUGURACIÓN DEL DIPLOMADO EN GESTIÓN, PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN. AUDITORIO DEL COLEGIO DE JALISCO

Conferencia “LA FUNCION DEL DERECHO EN EL MARCO DE LA SOCIEDAD DIGITAL Y LA CULTURA DE LA CONECTIVIDAD”

21 de Septiembre

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA de SNT. INEGI



27 de Septiembre

253 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN. PARQUE MORELOS MONUMENTO EN HONOR JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

28 de Septiembre

AMEDI 10 AÑOS JALISCO

Dialogo sobre los avances y retos del derecho a la información con la Dra. Beatriz Solís Leree. MUSEO DE LA CIUDAD

Octubre 2018

03 al 05 de octubre

SEMANA NACIONAL DE TRANSPARENCIA 2018, Trascendencia e impacto de la transparencia y rendición de cuentas

- Entrega de premio a la innovación en transparencia 2018.
- Panel 3, La ley General de Archivos, el tercer pilar del sistema Nacional de Transparencia
- Panel 4, Estrategias para el fortalecimiento de la transparencia en México: retos del nuevo gobierno federal, estatal y municipal.
- Conferencia Magistral, La participación de la sociedad mexicana en los asuntos públicos a partir de la transparencia y el acceso a la información.
- Panel 5, La consolidación de los Sistemas Nacionales de Transparencia y Anticorrupción, avances y Retos.
- Panel 6, La Transparencia como eje transversal de las políticas públicas del gobierno federal.



11 de octubre

FIRMA DE CONVENIO CON LA ASOCIACIÓN EL PALOMAR, OBJETIVO DE LA ALIANZA POR LA TRANSPARENCIA

Las Asociaciones de Colonos de municipios de la zona conurbada suscriben el compromiso por medio del cual, recibirán por parte del ITEI la capacitación y asesoría necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, así como a promover y difundir entre los integrantes de su colonia, la cultura de la transparencia, el derecho a la información y el derecho a la protección de datos personales, así como su aplicación y beneficios. MUSEO DE LAS ARTES

16 de octubre

FORO DE CAPACITACIÓN GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Imparte conferencia de sensibilización sobre Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos personales para Presidentes Municipales electos. MUSEO REGIONAL DE LA CERÁMICA. TLAQUEPAQUE



18 de octubre

CONCURSO DE DEBATE UNIVERSITARIO 2018

El objetivo del concurso es promover valores y prácticas democráticas en la comunidad de jóvenes universitarios, a través del ciclo de debates por los cuáles se difunda la cultura cívica y el ejercicio deliberativo, para fomentar el diálogo y las relaciones sociales basadas en valores cívicos y éticos en pro de una cultura de la paz, la participación y la convivencia fundada en el respeto a los derechos humanos. SALA DE GOBIERNO CUCEA



22 de octubre

FIRMA DE CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN ENTRE EL ITEI Y EL GOBIERNO MUNICIPAL DE TONALÁ. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ

23 de octubre

FORO REGIONAL DE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA POLÍTICA NACIONAL ANTI-CORRUPCIÓN

24 de octubre

CONEXIÓN ITEI

Capacitación y Dialogo de retroalimentación entre Sujetos Obligados y Órgano Garante. CENTRO INTERNACIONAL DE LA AMISTAD



26 de octubre

SESIÓN DE LA COMISIÓN DE INDICADORES, EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA PRESENTACIÓN DE DATOS DEL CENSO REALIZADO POR INEGI.

30 de octubre

PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES

Comité de Participación Social SEA Jalisco. AUDITORIO DEL CENTRO DE LA AMISTAD INTERNACIONAL.

Resoluciones Relevantes del ITEI

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

Recurso de revisión



Fecha de resolución	Número de recurso
05 de septiembre de 2018	1213/2018
Sujeto obligado	AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JAL.
Solicitud	<p>Número de personas con alguna discapacidad que laboran en el Ayuntamiento, así como las áreas que laboran y el porcentaje de la nómina que corresponde a las personas con discapacidad.</p> <p>Igualmente, se solicitó si existe algún programa para la contratación de personas con discapacidad.</p>
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Emitió respuesta en sentido NEGATIVO, argumentando que la información solicitada no fue localizada, toda vez que el sujeto obligado no hace distinción alguna en el proceso de reclutamiento.</p> <p>El Jefe del Departamento de Relaciones Laborales informó que la información solicitada es inexistente, sin que se trate de facultades, competencias, funciones y obligaciones del Ayuntamiento.</p> <p>Precisó que entre los documentos que se solicita para ingresar a laborar al Ayuntamiento, no obra alguno que contenga la información relativa a las discapacidades de los servidores públicos.</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta a sí existe algún programa para la contratación de personas con discapacidad, el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales informó que el Ayuntamiento “no cuenta con programas especiales, ya que no se hace distinción alguna en el proceso de reclutamiento de personal, siempre y cuando cumpla con los requisitos para desempeñar las actividades de la vacante, esto en virtud de ser una administración incluyente”.</p>
Inconformidad	<p>Que el Ayuntamiento negó información pública de libre acceso, toda vez que existe legislación que regula dicha información, misma que puede ser extraído de los expedientes laborales del personal.</p>

Resolución del ITEI

Analizadas la totalidad de las constancias del Expediente, este Órgano Garante determina que el agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** con base a lo siguiente:

El pleno de este Instituto partió de la idea que de conformidad con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, TODAS LAS AUTORIDADES, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

En ese tenor, se tiene que nuestro país ha adquirido obligaciones internacionales a través de la suscripción de tratados e instrumentos en materia de derechos humanos, en los que se **reconoce expresamente el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás**, así como la **FACULTAD** de las autoridades de **EMPLEAR A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO.**

Aunado a ello, a nivel local existe la **Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco**, la cual otorga a los Municipios la atribución de **promover la incorporación laboral de las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de convenios con empresas del municipio y crear y operar una bolsa de trabajo, así como, establecer políticas de incorporación laboral a sus dependencias y organismos, en condiciones de igualdad a personas con discapacidad.**

En ese sentido, y tomando en cuenta lo anterior, el Pleno de este Instituto determinó que no basta el simple pronunciamiento del sujeto obligado referente a que la **información inexistente.**

Lo anterior se considera así, toda vez que el Ayuntamiento debió motivar la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, **manifestando las razones y motivos por los cuales no ha ejercido dichas atribuciones**, en términos del artículo 86Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En consecuencia, se determina procedente **REQUERIR** al sujeto obligado.

¿Por qué es relevante esta resolución?

La relevancia de la presente resolución deviene de que si bien el sujeto obligado manifestó que la información solicitada es inexistente toda vez que no hace distinción alguna en el proceso de reclutamiento, el Órgano Garante consideró requerir al sujeto obligado a efecto de que señale las razones y motivos por los cuales el sujeto obligado no ha ejercido la atribución de promover la incorporación laboral de las personas con discapacidad.

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

Recurso de revisión



Fecha de resolución	Número de recurso
04 de julio de 2018	831/2018
Sujeto obligado	
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO	
Solicitud	
<p>I Pido se me informe de 2007 a hoy en día (fecha de presentación de mi solicitud) sobre los campamentos de entrenamiento y/o reclutamiento de grupos delictivos que han sido detectados y desmantelados por este sujeto obligado, por cada caso (en archivo Excel como datos abiertos).</p> <ol style="list-style-type: none">Fecha de detección del campamentoMunicipio y localidad de detecciónCon qué grupo delictivo e le liga según indiciosFunción probable del campamento (reclutamiento, entrenamiento o cuál)Cantidad de personas halladas en el campamentoSe precise del inciso anterior cuántos fueron detenidos por ser presuntos delincuentes y cuántos eran víctimas de reclutamiento forzado del grupo delictivo <p>II Sobre la recompensa ofrecida por el gobernador de Jalisco para obtener información sobre casos de desaparecidos, se me informe lo siguiente (en archivo Excel como datos abiertos):</p> <ol style="list-style-type: none">Cuántas llamadas han sido recibidas para aportar información y obtener esa recompensa, precisando por cada llamada:<ol style="list-style-type: none">Fecha de la llamadaDatos del caso de desaparición sobre el que aportó información (Fecha, municipio, sexo y edad de la víctima del caso de desaparición)Se precise si los datos hacen referencia al caso de los tres estudiantes de cine desaparecidos en Tonalá el 19 de marzo o a otro casoSe precise si la llamada era real o fue catalogada como bromaSe precise si los datos aportados fueron verificados y resultaron ciertos o fasosSe precise si el desaparecido sobre el que se aportó información fue hallado o noSe informe si se otorgó la recompensa o no. <p>III Sobre la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas:</p> <ol style="list-style-type: none">Cuál es su presupuesto total en 2018, y cómo se desglosa por cada rubro existenteCuánto personal tiene y en qué funciones –cuántos servidores públicos hay en cada área o función–.	

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, entregando una parte de la información solicitada a través de un informe específico, otra parte de la solicitud declaró su inexistencia por no ser de su competencia y el resto la clasificó como reservada.

Inconformidad

En relación al punto II, por la reserva de la información, fue recurrido en su totalidad, el recurrente consideró que se trata de información pública de libre acceso.

El punto III, inciso b) por la reserva de la información, considerando que no lo es.

Resolución del ITEI

Se estimó procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que emita las actas de reserva correspondientes a través del Comité de Transparencia, mediante las cuales funde, motive y justifique la clasificación de los puntos II y III inciso b de la solicitud, como reservada, **atendiendo al caso concreto**.

¿Por qué es relevante esta resolución?

La relevancia de la resolución deriva, por una parte, de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que se refiere a los campamentos de entrenamiento y/o reclutamiento de grupos delictivos que han sido detectados, si bien es cierto, se entregó parte de la información estadística solicitada, el Órgano Garante consideró requerir a la Fiscalía General del Estado para que emita las actas de reserva que atiendan el caso concreto, a través del Comité de Transparencia, mediante las cuales funde, motive y justifique la clasificación de la información señalada como reservada.



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

Recurso de revisión



Fecha de resolución	Número de recurso
28 de mayo de 2018	372/2018
Sujeto obligado	
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO	
Solicitud	
<p>-Estadística de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación por el delito de inhumación (ilegal), tipificado en su código penal estatal, incluir desde el 1 de enero de 1950 al 31 de enero de 2018.</p> <p>Desagregar por fecha, hora y lugar de hallazgo: lo más exacto posible: número, calle, colonia, municipio, código postal; o nombre del ejido o ranchería; si tienen las coordenadas incluirlas.</p> <p>-Número de cuerpos o restos humanos encontrados en cada una de esas inhumaciones (ilegales).</p> <p>-Indicar el género de cada una de las víctimas de cada una de las inhumaciones (ilegales); si se trataba de un feto, mencionarlo en el caso que corresponda.</p> <p>-Indicar la edad aproximada de las víctimas; si no se tiene una edad aproximada, especificar si se trata de un recién nacido, niño, adolescente, joven, adulto; o señalar si era un feto.</p> <p>-Número de cuerpos o restos humanos exhumados de cada una de esas inhumaciones (ilegales) desde el 1 de enero de 1950 al 31 de enero de 2018 en la entidad.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	
<p>Que después de una minuciosa búsqueda y revisión en los archivos correspondientes, se tuvo a bien resolver la solicitud en sentido afirmativo parcialmente, dado que parte de la información solicitada era inexistente y otra parte era reservada. Por lo que determinó entregarle al solicitante, un informe específico.</p>	
Inconformidad	
<p><i>Que el lenguaje utilizado por el sujeto obligado para dar respuesta, es incomprensible, toda vez que el recurrente señaló que no entiende dicha respuesta, es decir, no tiene claro si cuentan o no con la información que solicitó o si requieren más tiempo para entregarla.</i></p>	

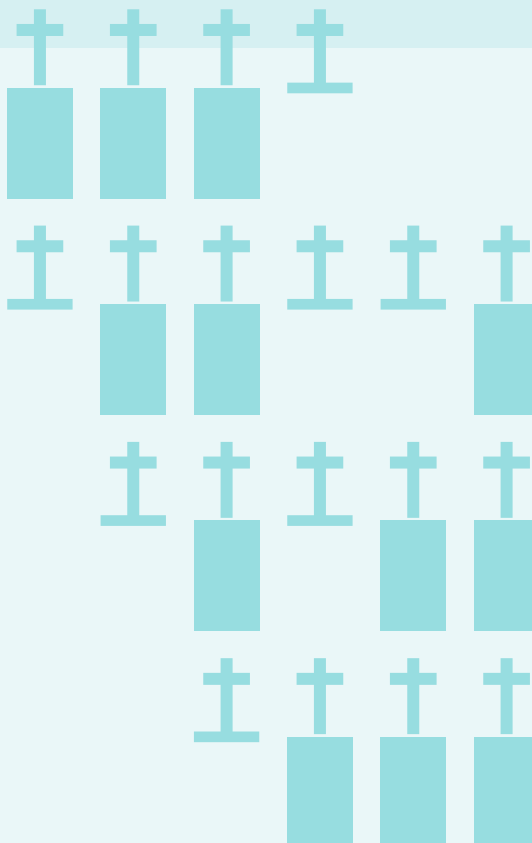
Resolución del ITEI

Este Órgano Gante tuvo por **FUNDADOS** los agravios de la parte recurrente toda vez que **el sujeto obligado no fundó, motivó ni justificó adecuadamente, por un lado, la reserva de una parte de la información, y por otro lado, la inexistencia de otra parte de la información.**

Por lo tanto se ordenó **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta al recurrente, en la que funde, motive y justifique la inexistencia de una parte de la información por la temporalidad solicitada de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de la materia, y a su vez se pronuncie categóricamente respecto de aquella información que cuente con el carácter de reservada, proporcionando aquella que no lo es y fundando, motivando y justificando la que reviste dicho carácter, en términos del artículo 18 de la Ley de la materia, en términos de la presente resolución.

¿Por qué es relevante esta resolución?

La relevancia de la resolución deriva, por una parte, de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que se refiere a investigaciones por delitos de inhumación ilegal, mientras que por otra parte, el periodo que abarca la información petitionada de 1950 al 2018, si bien es cierto, se entregó parte de la información estadística solicitada y no obstante que la misma requiere información de una antigüedad de más de 30 años, el Órgano Garante consideró requerir a la Fiscalía General del Estado para que funde, motive y justifique debidamente, tanto la información que declaró como inexistente como la que declaró como reservada.



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

Recurso de revisión



Fecha de resolución	Número de recurso
20 de junio de 2018	660/2018
Sujeto obligado	
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO	
Solicitud	
<p>I Se me informe de 2007 a hoy en día cuántas órdenes de protección para mujeres emitió este sujeto obligado en total por año.</p> <p>II Por cada una de las órdenes de protección emitidas del punto anterior, se me informe:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fecha de emisión Edad de la mujer Municipio de ubicación de la mujer Tipo de violencia que originó la orden de protección Fecha de interposición de la denuncia por violencia Por cuánto tiempo de vigencia se emitió la orden de protección <p>III De 2007 a hoy en día se me informe por año:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cantidad de hombres y cantidad de mujeres asesinados (sin considerar feminicidios) Cantidad de feminicidios Cantidad de denuncias por violencia contra la mujer <p>IV De 2007 a hoy en día se me informe la cantidad de mujeres asesinadas que habían interpuesto antes de morir denuncias penales por ser víctimas de violencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fecha del asesinato Se me informe si se tipificó como homicidio doloso o feminicidio Edad de la víctima Municipio del asesinato Fecha en que había interpuesto denuncia penal Tipo de delito que denunció Se informe si se habían emitido o no órdenes de protección, y en qué fechas Se informe si el caso está abierto, en trámite, consignado o con sentencia judicial Cantidad de detenidos, de consignados y cuántos tienen sentencia condenatoria y absolutoria. 	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	
<p>A través de un informe específico, resolvió en sentido afirmativo parcialmente, por tratarse, una parte de información que es considerada como de libre acceso con carácter de ordinaria, y otra como de carácter inexistente, toda vez que no cuenta con una base de datos que contenga las características pretendidas por el solicitante.</p>	

Inconformidad

Dicho informe generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, recurriendo principalmente los puntos II y IV en el siguiente sentido:

Punto II: Por no atender la temporalidad solicitada (2007 a la fecha de la solicitud)

Punto IV: No fue atendido en la respuesta emitida (fue omiso en pronunciarse).

Resolución del ITEI

En lo que respecta al **punto II** de la solicitud, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez el sujeto obligado, únicamente proporcionó información que comprende del año 2012 dos mil doce al 2018 dos mil dieciocho, declarando el resto como inexistente, señalando que no se tiene la obligación de generar información en la forma y términos solicitados.

No obstante lo anterior, la Fiscalía General del Estado (antes Procuraduría General de Justicia del Estado) en conjunto con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como el Instituto Jalisciense de la mujer, presentaron el **Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco**, con el propósito de dotar de mayores herramientas a los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora y Peritos en su labor de investigación. Citando el siguiente apartado que evidencia la existencia de la información solicitada:

6. REGISTRO DE DATOS FUNDAMENTALES QUE DEBE CONTENER EL REPORTE DE LAS ACTUACIONES POLICIALES EN EL DELITO DE FEMINICIDIO.

- Cómo se tuvo conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito;
- Descripción cronológica de las actuaciones relacionadas por la policía investigadora, antes, durante y después de llegar al lugar del hecho y/o del hallazgo;
- Identificación plena de la ofendida, características fisonómicas, descripción de ropas y pertenencias encontradas;
- Descripción detallada del lugar de los hechos y/o del hallazgo, donde se encuentra a la ofendida, la posición del cuerpo y las condiciones en que fue encontrado;
- Determinar el modus vivendi de la ofendida con la finalidad de establecer y seguir líneas de investigación;



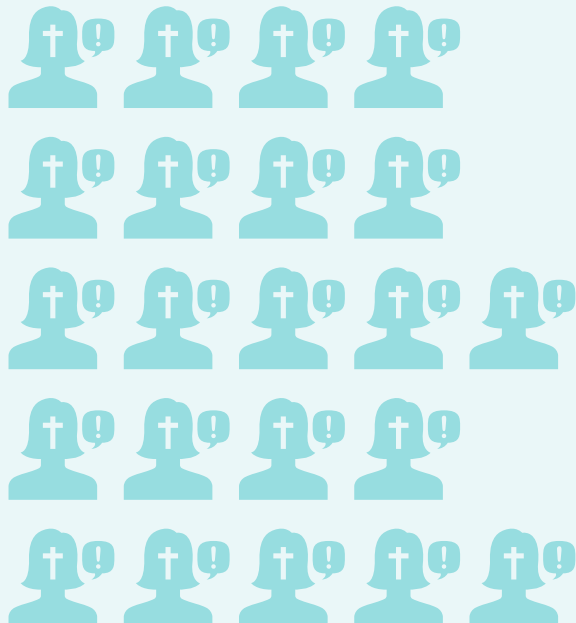
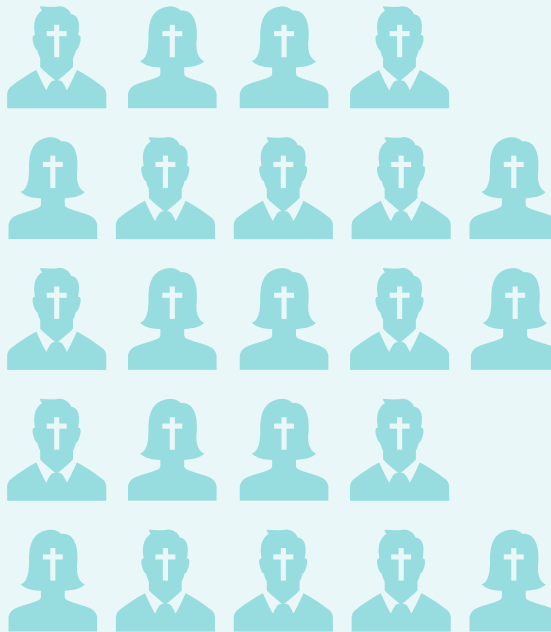
- f). Descripción detallada de los indicios y/o evidencias recabados, donde fueron encontrados y su relación con el hecho que se investiga, así como la respectiva cadena de custodia;
- g). Los datos de identificación personal, domicilios e información aportada por los denunciantes, testigos, y pareja actual o anterior de la ofendida;
- h). El proceso de investigación, su etapa o resultado;
- i). Determinar la relación entre ofendida y victimario;
- j). La causa de la muerte, así como los datos y elementos que comprueben la misma;
- k). 6.11 La entrevista detallada del o los probables responsables;
- l). 6.12 El sustento para determinar que el homicidio se cometió por razones de género.

Luego entonces, en lo que corresponde al **punto IV** de la solicitud de información, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a la información a que refiere éste punto.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información relativa al punto II de la solicitud por el periodo comprendido del 2007 dos mil siete, a la fecha de presentación de la solicitud de información, así como que se pronuncie respecto del punto IV, proporcionando dicha información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

¿Por qué es relevante esta resolución?

La relevancia de la resolución deriva por de su naturaleza, toda vez que se refiere a información sobre órdenes de protección para mujeres, emitidas por el sujeto obligado, si bien es cierto, se entregó parte de la información estadística solicitada, el Órgano Garante consideró requerir a la Fiscalía General del Estado, para que se pronuncie de manera puntual por cada dato requerido de la información que no fue proporcionada y en su caso, entregara la información faltante.

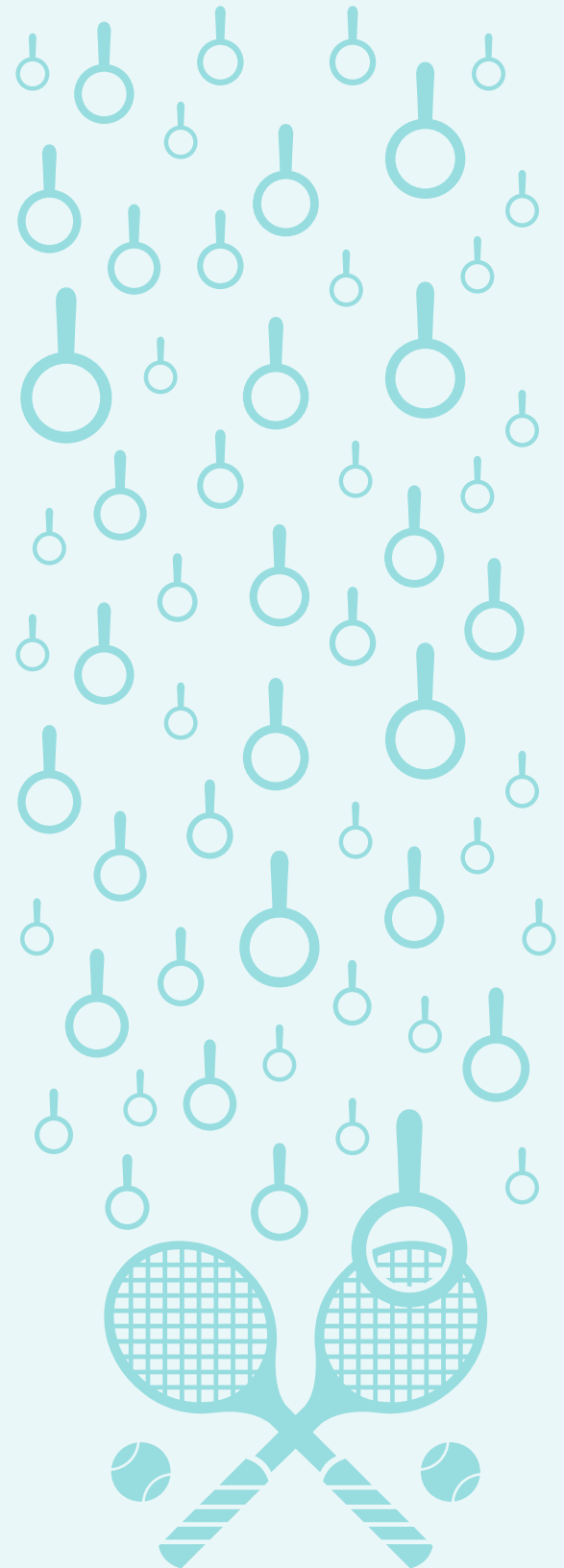


SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Recurso de revisión



Fecha de resolución	Número de recurso
08 de junio de 2018	295/2018
Sujeto obligado	
AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JAL. (Directo). FRACC. SAN JUAN COSALA RAQUET CLUB, A.C. (Indirecto).	
Solicitud	
Copia simple del “ Contrato de Concesión de Servicios Públicos ” celebrado entre la persona jurídica Fraccionamiento San Juan Cosala Raquet Club, A.C. ” y el Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco , en el cual autoriza a la Asociación Civil para que suministre, mantenga, opere y administre los SERVICIOS PÚBLICOS de seguridad pública, agua, alumbrado público, recolección de basura, mantenimiento de calles.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	
Omitió dar respuesta alguna y entregar la información solicitada, a pesar de que fue requerido a través de una Resolución del Pleno del ITEI, por conducto del Ayuntamiento de Jocotepec.	
Inconformidad	
<i>La negativa a la entrega a pesar de realizar actos de autoridad (derivados de las concesiones).</i>	
Resolución del ITEI	
Que el Fraccionamiento San Juan Cosala Raquet Club, A.C. , sí se configura como un “Sujeto Obligado Indirecto”, toda vez que al prestar servicios públicos a través de una concesión, se actualiza la condición constitucional y legal de “realizar actos de autoridad”.	
¿Por qué es relevante esta resolución?	
Porque por primera vez el Instituto determinó imponer una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, en contra de un particular ajeno al servicio público, apercibiéndolo además para que en caso de no entregue la información solicitada, se hará acreedor a una multa de 150 hasta 1500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (entre \$12,090 y \$120,900 pesos aproximadamente al valor de la fecha de aprobación de la resolución)	



**SALVADOR
ROMERO ESPINOSA**

Recurso de revisión



Fecha de resolución	Número de recurso
15 de agosto de 2018	631/2018
Sujeto obligado	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
Solicitud	Los números telefónicos de los equipos celulares asignados a funcionarios universitarios.
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Que la información es reservada por dos razones: A) Porque pondría en riesgo la seguridad personal de dichos funcionarios, toda vez que con el dato del número prácticamente cualquier persona los podría geolocalizar en tiempo real. B) Porque impediría que desarrollarán adecuadamente sus funciones, al poder estar recibiendo llamadas o mensajes de manera permanente por cualquier persona.
Inconformidad	<i>Que no se justificaba la reserva porque existen criterios del anterior IFAI respecto a la materia que señalan que dicha información es pública.</i>
Resolución del ITEI	Que, por regla general, el número de teléfonos celulares pagados con recursos públicos debe ser considerado como un dato correspondiente a información pública ordinaria. Por consecuencia únicamente se justifica la reserva de dicho dato, cuando éstos se encuentren asignados a funcionarios encargados de la seguridad pública y/o de la procuración de justicia, o bien de aquellos en que se acredite de manera fehaciente e individualizada, una situación de riesgo inminente a su vida, seguridad personal o al ejercicio de su encargo.
¿Por qué es relevante esta resolución?	Porque se ratifica en Jalisco el criterio histórico del anterior IFAI en beneficio del derecho a la información pública.

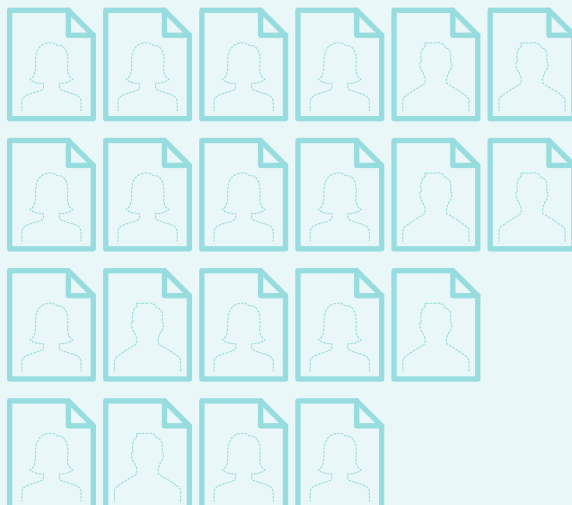
33 1535654X
33 4537292X
33 49573X38
33 383X3822
33 20284X29
33 329273X3
33 7932X203
33 49322X23
33 2X394203
33 X3928343
33 3894X392
33 40384X32
33 X3029492

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Recurso de revisión



Fecha de resolución	Número de recurso
17 de octubre de 2018	1148/2018
Sujeto obligado	
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO	
Solicitud	
<p>Acceso las carpetas de investigación o averiguaciones previas en las cuales se reunieron elementos para ejercer acción penal por el delito de “Desaparición Forzada de Personas”, tipificado en el artículo 154-A del Código Penal del estado de Jalisco.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	
<p>Negó el acceso a la información solicitada por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se encuentran concluidas dichas investigaciones y por ende se actualizan causales de reserva específicas previstas en la Ley. 2. Se pondría en riesgo el curso de la investigación porque podría alertar a los sujetos pasivos sobre el curso de la investigación. 3. NO son investigaciones relacionadas con “violaciones graves a derechos humanos”, porque no participaron agentes del Estado. 4. Se pondría en riesgo la integridad y la vida de las personas identificadas como sujetos pasivos, así como de familiares, testigos y servidores públicos relacionados con la investigación de los hechos. 	



Inconformidad

La negativa a la entrega por no respetar los criterios más recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

Resolución del ITEI

1. Todo delito de “desaparición forzada de personas” constituye una violación grave a derechos humanos, sin importar que se atribuya su autoría al crimen organizado y no participen directa o indirectamente servidores públicos.
2. Se debe clasificar la información confidencial contenida en los expedientes, menos el nombre de la víctima.

¿Por qué es relevante esta resolución?

Este asunto es histórico, porque por primera vez el Pleno del ITEI aplica la excepción de “violaciones graves a derechos humanos” prevista en la ley para ordenar la entrega de carpetas de investigación en curso relacionadas con el delito de “desaparición forzada de personas”, y también porque por primera vez se aplica esta excepción sin que se encuentre acreditada la participación de servidores públicos en la comisión de este delito.

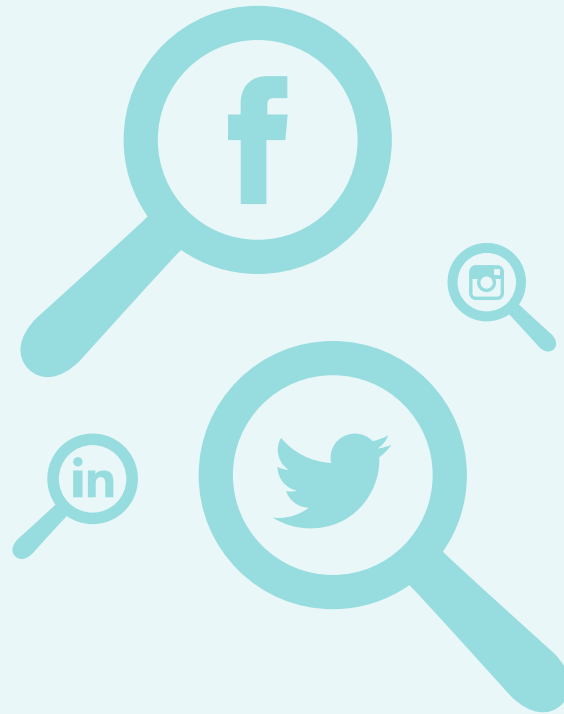


SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Recurso de revisión



Fecha de resolución	Número de recurso
08 de junio de 2018	1592/2018
Sujeto obligado	
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	
Solicitud	
<p>A) Número de usuarios bloqueados por el Gobernador, Jorge Aristóteles Sandoval, en su cuenta de la red social "Twitter" y una explicación de la razón de estos bloqueos.</p> <p>B) Cuánto presupuesto público se ha destinado para el manejo de redes sociales del gobernador, desde que inició su mandato.</p> <p>C) Un desglose del gasto en redes sociales por cada año de su mandato y se informe en cuáles redes sociales ha contratado el servicio.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	
<p>A) Que tanto el número de usuarios bloqueados como las razones de dichos bloqueos no constituyen información pública, toda vez que es personal y directamente el gobernador, Jorge Aristóteles Sandoval, quien maneja sus cuentas de redes sociales.</p> <p>B) Que no se ha destinado ningún gasto para el manejo de las redes sociales del gobernador, pues él personal y directamente maneja sus cuentas.</p> <p>C) Se le remitió un vínculo a un portal en el cual se le indicó cómo y dónde buscar las facturas que corresponden a gastos para la promoción de las redes sociales del gobierno del Estado.</p>	
Inconformidad	
<p>Respecto a las primera y segunda peticiones, impugnó la negativa a la entrega, toda vez que según el recurrente, es imposible que el gobernador pueda manejar directa y personalmente sus cuentas de redes sociales, especialmente considerando la cantidad de publicaciones que realiza diariamente.</p> <p>Respecto a la tercera señaló que el vínculo que proporciona así como las instrucciones de acceso, son insuficientes e incomprensibles para poder localizar la información solicitada.</p>	



Resolución del ITEI
<p>Respecto a la primera petición, que no le asiste la razón, puesto que aún no existen reglas sobre el uso de las redes sociales que obliguen a rendir cuentas sobre el número de bloqueos y las razones o motivos detrás de cada uno de ellos.</p> <p>Respecto a la segunda petición, se exigió un pronunciamiento categórico del área generadora de la información en el sentido de que nunca se han empleado recursos públicos en dichas cuentas, toda vez que se encontró evidencia de que la cuenta del gobernador de Jalisco en la red social "Twitter", sí recibe pautas o promociones pagadas, sin que se tenga certeza del origen del dinero para el pago de las mismas.</p> <p>Respecto a la tercera petición, se requirió que se entregara la información solicitada, toda vez que efectivamente las pólizas de cheques a las que se remitió al solicitante, no contenían desglosada la información que solicitó y no era posible tampoco inferirla de la descripción contenida en cada póliza.</p>
¿Por qué es relevante esta resolución?
<p>Porque por primera vez el Instituto determinó exigir una manifestación categórica a un funcionario público, respecto al origen de los recursos de una cuenta de redes sociales, que cumpla con las características establecidas en el Criterio 03/2018 aprobado por este mismo órgano garante, como una cuenta válida para la emisión y difusión de información pública.</p>

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Recurso de revisión



Ponencia	Fecha de resolución
	24 de octubre de 2018
Tipo de recurso	Número de recurso
Revisión	1389/2018
Sujeto obligado	
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO	
Solicitud	
Solicito la ubicación con coordenadas (GMS o UTM) de las cámaras de video vigilancia instaladas en la vía pública del municipio de Guadalajara.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	
El sujeto obligado resolvió no entregar la información solicitada, esto, por considerarla información pública reservada, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad pública.	
Inconformidad	
<ol style="list-style-type: none">1. El sujeto responsable niega el acceso a información requerida argumentando que es información “reservada”.2. Esta argumentación no está debidamente fundada y motivada de conformidad a la ley, el reglamento y los lineamientos generales específicos.3. La solicitud versa sobre la ubicación de las cámaras en la vía pública, es decir, en principio dichas cámaras están en un ESPACIO PÚBLICO, lo cual resulta incongruente sostener una reserva hasta por sentido común.4. Las cámaras correspondientes al denominado ESCUDO URBANO están dotadas con un botón de pánico, es decir, los ciudadanos pueden recurrir a ellas para solicitar auxilio. Es incongruente negar al ciudadano el conocimiento de la ubicación contradiciendo el fin mismo del botón de pánico.5. Las cámaras están monitoreando en tiempo real y almacenando imágenes sobre el movimiento de todos los ciudadanos que realizan actividades cotidianas en sus alrededores según su alcance. Esto implica acceso y almacenamiento de datos personales que	

implica un “posible” acto de molestia a derechos fundamentales, según se ha resuelto en tribunales constitucionales de otros países y que me reservo presentar documentos respecto. Todo ciudadano tiene derecho a saber en qué espacios de la vía pública esta siendo monitoreado.

- 6. La vigilancia de dichas cámaras podría tener un uso inadecuado, pues es “posible” que se conozca los patrones de conducta de personas que viven en sus alrededores, por lo cual el derecho a la privacidad (incluso en la vía pública, es decir, a no ser identificado) es superior al fin que persiguen con la reserva de la información.**
- 7. Los ciudadanos tienen derecho a evaluar las políticas públicas y tareas en materia de seguridad pública. Este derecho implica la posibilidad de crear mapas que contrasten la eficacia de las cámaras para inhibir los delitos, técnica conocida como “influencia” o buffer. Es un derecho de cualquier investigador tener acceso a la ubicación para poder hacer esta evaluación que es de interés público.**
- 8. No se esta solicitando más allá de la ubicación, por lo que generar una versión pública es una manera intermedia entre el posible conflicto de intereses.**
- 9. El sujeto obligado ni siquiera ha demostrado que tiene atribuciones legales para realizar monitoreo, vigilancia y almacenamiento de imágenes provenientes de estas cámaras.**

Resolución del ITEI

El pleno de este instituto estimó que es fundado el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, es un hecho notorio que la información solicitada se trata de información pública ordinaria, es un hecho notorio que la ubicación de las cámaras de video vigilancia instaladas en la vía pública se encuentran a la vista de cualquier ciudadano, es decir, se trata de información que por si misma es pública, al entregar dicha información no se estarían revelando estrategias de seguridad, esto debido a que como ya se dijo, las cámaras se encuentran instaladas en la vía pública a la vista de cualquier ciudadano, aunado a que no se esta solicitando ningún tipo de especificación técnica o estratégica, cabe además señalar que el artículo 187 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establece que los particulares previo convenio con el “Escudo Urbano C5”, podrán conectar sus equipos y sistemas tecnológicos privados a los sistemas de que disponga dicho escudo, es decir, la información solicitada se trata de información a la que cualquier ciudadano puede acceder. Aunado a lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Artículo 187. Los particulares previo convenio con el “Escudo Urbano C5”, podrán conectar sus equipos y sistemas tecnológicos privados a los sistemas que para el efecto disponga el “Escudo Urbano C5”, con la finalidad primaria de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento.

(...)

Artículo 192. Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, con apego a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos;

I. Cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia;

II. Cuando su revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del estado.

III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. Cuando la grabación o información obtenida constituya dato de prueba o prueba dentro de una investigación o juicio en curso, salvo que la autoridad investigadora, previo análisis, determine necesaria su divulgación para que se logre identificar y localizar a quien o quienes hayan participado o cometido el hecho señalado por ley como delito; y

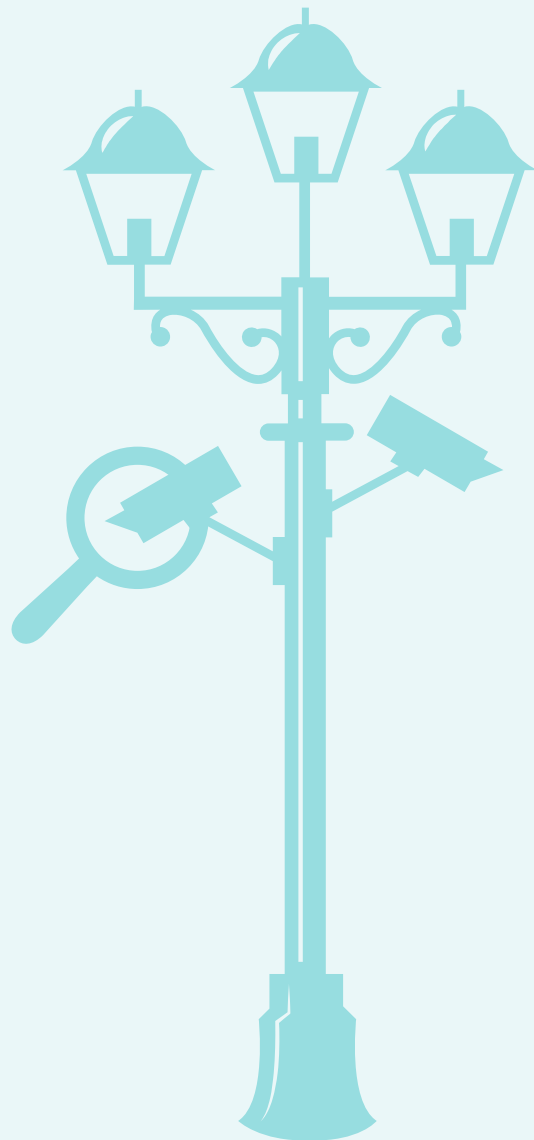
V. Cuando así lo prevean la Ley de Protección de Datos y la Ley de Transparencia.

De igual forma, el sujeto obligado dejó de observar lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no sometió la reserva de la información solicitada al Comité de Transparencia, incumpliendo con lo señalado en dicho dispositivo legal.

Por lo antes expuesto, se requirió al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o en caso de que se acredite la reserva de la información solicitada, se de cumplimiento a los establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

¿Por qué es relevante esta resolución?

La resolución resulta relevante ya que, si bien es cierto, debido a que las cámaras de video vigilancia se encuentran ubicadas en la vía pública, pudiera tratarse de información pública ordinaria, cierto también es que, del dicho del sujeto obligado, dicha información se encuentra en el supuesto del artículo 17 de la ley de la materia, es decir, se trata de información estratégica en materia de seguridad pública, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en poner a consideración de su Comité de Transparencia dicha información, motivo por el cual, el Pleno de este Instituto ordenó entregar la información solicitada o en su caso se lleve a cabo el procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, una vez que el sujeto obligado remita su informe de cumplimiento, se analizará el mismo del cual se desprenderá si el sujeto obligado entregó la información solicitada, situación que confirmará que la misma se trata de información pública ordinaria o en caso de ser resuelta como reservada el Pleno de este Órgano Garante, considerará si dicha acta cumple con los extremos del artículo 18 de la ley antes citada, es decir, deberá generar y demostrar una prueba de daño entre otras cosas.



Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva es la encargada de hacer públicas las sesiones y resoluciones que emita el Pleno del ITEI, además conforme al reglamento interno del mismo Instituto, realiza la conservación y registro correspondiente de los acuerdos emitidos por el Pleno así como de dar seguimiento a sus determinaciones, como a la aplicación de las sanciones impuestas por el instituto, por mencionar solo algunas de sus atribuciones, se compone de tres coordinaciones, la Coordinación de Ponencias, la Coordinación de Actas y Acuerdos y la Coordinación de Procesos Especializados.



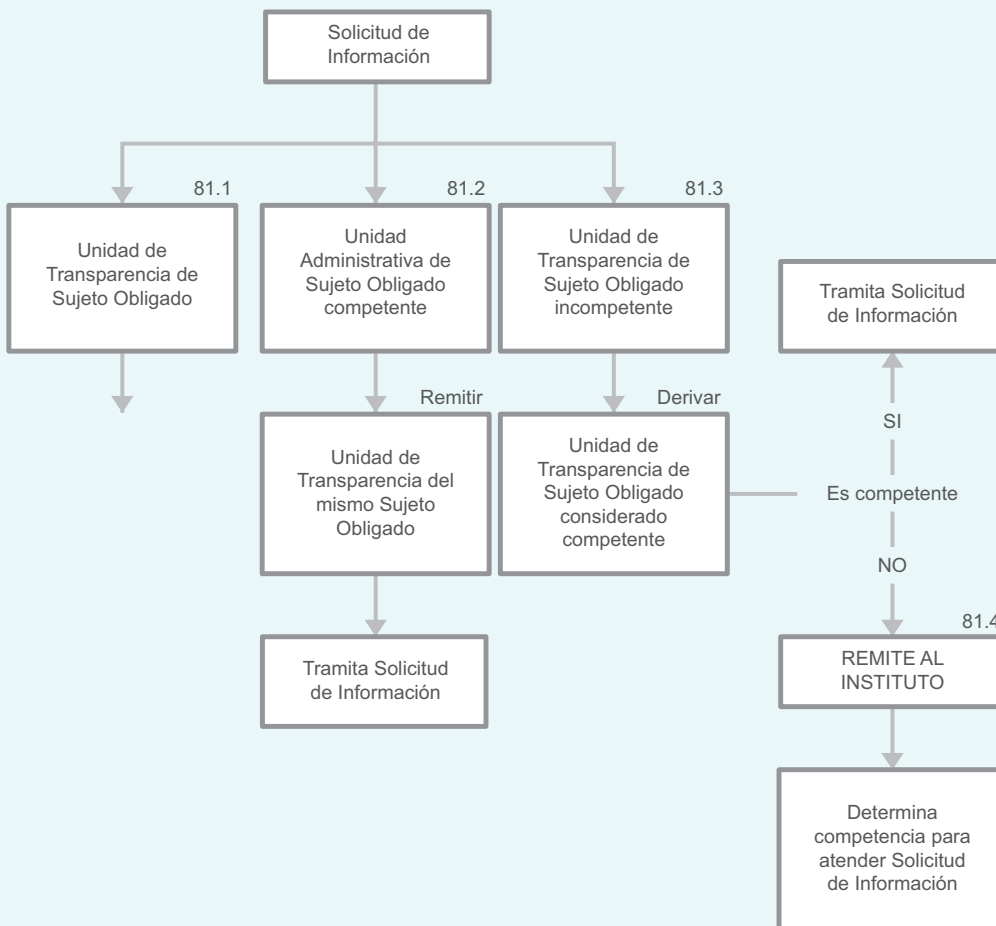
Coordinación de Actas y Acuerdos

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Reglamento de la misma, contempla diferentes supuestos para el trámite de las solicitudes de acceso a la información dependiendo del lugar de presentación de la misma, siendo el caso de intervención de este órgano garante cuando un sujeto obligado se declare incompetente de atenderla y la remita a este Instituto, previa derivación por otro sujeto obligado igualmente incompetente, esto, con la finalidad de que el Instituto determine el sujeto obligado competente de atender y resolver lo peticionado.

Es en el punto cuatro donde entra el presente rubro que se pretende desarrollar, toda vez que en lo que va del mes de mayo al 15 de octubre del año en curso se han recibido un total de 320 incompetencias, en las que los sujetos obligados a los que se les hubiere remitido una solicitud de información o de derechos de Acceso, Rectificación, Corrección u Oposición, se declaran de igual manera incompetentes y remiten la solicitud al Instituto, para que sea quien en última instancia determine y notifique al o los sujetos obligados competentes, de conformidad al artículo 81, numeral 4 de la ley de la materia.



Resoluciones de competencia a las solicitudes de información como órgano garante



Mes	Solicitud de información	Solicitud de derechos ARCO	Total
May 18	56	5	61
Jun 18	56	1	57
Jul 18	34	1	35
Ago 18	57	9	66
Sep 18	56	6	62
15 Oct 18	37	2	39
TOTAL	296	24	320

Cabe precisar que este órgano garante ha emitido criterios y lineamientos en los que establece que en el caso de que un sujeto obligado reciba una solicitud de información y estime ser competente parcialmente¹ o en su caso, no ser competente para darle trámite y resolverla, éste, previo remitirlo al Instituto de Transparencia debe fundar y motivar la declaratoria de incompetencia en los dispositivos legales y los supuestos de hecho que sustenten la determinación de la entidad, toda vez que se trata de un acto de autoridad, ello con el fin de evitar el abuso por parte de los sujetos obligados en las declaraciones de incompetencia referidas, por el simple afán de soslayar dar respuesta a alguna solicitud y de forma frívola derivar el conocimiento de alguna a otros sujetos obligados por conducto del Instituto.

¹ http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_mediante_el_cual_establece_el_criterio_a_seguir_en_los_casos_de_competencia_parcial_02-15-14-xvi.pdf

Acuerdos de turno al pleno

Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva, dentro del periodo multicitado, turnó un total de 1,193 escritos de inconformidad presentados por parte de los particulares ante este Instituto, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Mes	Recurso de Revisión	Recurso de Transparencia	Recurso de Revisión de Datos Personales	TOTAL
May 18	280	7	4	291
Jun 18	182	6	5	193
Jul 18	97	6	0	103
Ago 18	228	4	0	232
Sep 18	191	4	4	199
15 Oct 18	171	2	2	175
TOTAL	1,149	29	15	1,193

Procedimientos de responsabilidad administrativa

Dentro del periodo de noviembre del año 2017 y al mes de abril del año 2018, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva, la apertura un total de 2 procedimientos de responsabilidad administrativos, por probables infracciones cometidas por funcionarios públicos consistentes en no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de información pública que les correspondía atender y por no publicar las actas de lo discutido y acordado en las reuniones de sus órganos colegiados, procedimientos que a la fecha se encuentran en periodo de instrucción.

Asimismo, se propusieron al Pleno y se aprobaron un total de 20 resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad administrativa desglosados de la siguiente manera:

SESIÓN	No. Resoluciones P.R.A.		
	CON SANCIÓN	SIN SANCIÓN	TOTAL
May 18	1	7	8
Jun 18		4	4
Ago 18		2	2
Sep 18		2	2
Oct 18		4	4
TOTAL	1	19	20

El Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que trajo aparejada una Sanción², derivó de la infracción cometida por un servidor público consistente en realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho, por lo que se sancionó con una multa por el equivalente a 500 quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que ascendió a la cantidad de \$35,050.00 (TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS M.N. 00/100), correspondiente al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción.

Coordinación de Ponencias

La Coordinación de Ponencias, inicio hace apenas un año en el mes de septiembre, y se encarga de generar la estadística derivada de las sesiones del pleno, así como de la emisión de criterios, el pasado 13 de diciembre del año 2017, el Pleno ITEI, aprobó los “Lineamientos para la emisión de Criterios de Interpretación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco”, mismos que quedaron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día 20 de enero del año 2018, y se encuentran vigentes a partir del día 22, de este año.



A partir de ahí, el Comité de Criterios de Interpretación de este Instituto ha sesionado de manera ordinaria en 4 ocasiones, este Comité es un órgano colegiado interno³ del instituto, donde se entra al fondo del estudio de las resoluciones, para poder emitir criterios tanto reiterados como relevantes; la Coordinación de Ponencias, forma parte fundamental del comité, porque representa como secretaria técnica, a la Secretaria Ejecutiva, y realiza todo el trabajo operativo y proyecta la propuesta para su discusión en el comité y su posible aprobación, así como su sistematización para que el Pleno del ITEI, discuta las dictámenes derivados de los proyectos de estudio de fondo de los criterios y su posible aprobación.

Se han aprobado por el Pleno del Instituto ya cuatro criterios de Interpretación, a propuesta del comité de criterios, los cuales son dos relevantes y dos reiterados.

² Resolución aprobada en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este Instituto el 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. <https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/pra/2018/p.r.a.120-2015.pdf>

³ Lineamientos para la emisión de Criterios de Interpretación del Instituto de transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. (www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-22)

DÉCIMO TERCERO. El Comité se integrará por:

- I. Un representante de cada una de las Ponencias, con derecho a voz y voto;
- II. El Director Jurídico, con derecho a voz y voto;
- III. El Director de Protección de Datos Personales, con derecho a voz y voto; y
- IV. El Coordinador de Ponencias, quien fungirá como Secretario Técnico del Comité y sólo tendrá derecho a voz.

Coordinación de Procesos Especializados

Sesiones plenarias



El Pleno es el Órgano máximo de decisión del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual se integra por un Comisionado Presidente y dos Comisionados Ciudadanos, requiere de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente y ejercer sus atribuciones éste debe sesionar cuando menos una vez al mes.

En el periodo comprendido del mes de mayo a lo que va de octubre del año en curso se celebraron un total de 24 Sesiones Plenarias:

Mes	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Total de sesiones
May 18	5	0	5
Jun 18	4	0	4
Jul 18	2	0	2
Ago 18	5	0	5
Sep 18	4	0	4
Oct 18	4	0	4
TOTAL	24	0	24

Cuenta de escritos presentados ante la oficialía de partes del instituto

Además, dentro del periodo referido del año en curso, el suscrito Secretario Ejecutivo di cuenta al Pleno de más de 250 escritos que fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, tocantes a los informes por parte de los sujetos obligados respecto de sus integraciones, designaciones, periodos vacacionales, consultas jurídicas, fallas en sus páginas, entre otros; canalizando, todos ellos, a las áreas correspondiente con el fin de darle el seguimiento respectivo.

Seguimiento a los puntos de acuerdo aprobados por el pleno

Entre las atribuciones que tiene la Secretaria Ejecutiva está la de ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos aprobados por el Pleno del Instituto, por lo que en el periodo comprendido de mayo a octubre del año en curso se le ha dado seguimiento a un total de 63 puntos de acuerdos desglosados de la siguiente manera:

Mes	Puntos de acuerdo
Acuerdos generales	29
Temas contables y financieros dentro del presupuesto del instituto	15
Cambio a las sesiones plenarias	3
Consultas jurídicas	4
Criterios de interpretación	3
Celebración de convenios	6
Procedimientos de verificación	1
Procedimientos de responsabilidad laboral	2
TOTAL	63

Los criterios de interpretación derivadas de las resoluciones del Pleno del Instituto

Segunda época

CRITERIO 003/2018

Año de emisión: 2018

Materia: Acceso a la información.

Tema: Cuentas públicas de redes sociales.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Las cuentas de redes sociales abiertas de servidores públicos, son un instrumento para la divulgación de información oficial y/o pública.

Las cuentas de redes sociales abiertas al público administradas por personal de los Sujetos Obligados o por un tercero autorizado, así como las de servidores públicos, que se utilicen para difundir información derivada del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, se constituyen como información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CRITERIO 004/2018

Año de emisión: 2018

Materia: Acceso a la información.

Tema: Información que trate de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública.

Tipo de criterio: Relevante.

Rubro: Es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública.

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como in-

formación reservada las carpetas de investigación, sin embargo, se contemplan en esta misma fracción, tres excepciones a la regla de proveer información a quien lo solicite, cuando ésta tenga el carácter de información reservada; es decir, dentro del mismo catálogo de información reservada, bajo tres casos concretos se debe proveer la información, no obstante que ésta forme parte de una carpeta de investigación no concluida, a saber: 1) violaciones graves de derechos humanos, 2) delitos de lesa humanidad, e 3) información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública, por lo que sí es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de cualquiera de los tres supuestos referidos; tales como estadísticas (cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación), el número de expediente y la etapa procesal sin que con ello se revele información concluyente que pueda afectar la investigación de dichos expedientes.

Puede consultar los precedentes a de estos criterios en el sitio web del ITEI www.itei.org.mx en la sección de información fundamental del ITEI en el artículo 12 fracción 18.

Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales (CESIP)

Durante el periodo de mayo a octubre de 2018 se realizaron las siguientes actividades:

En materia de educación continua y educación superior

Se llevó a cabo en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, la clausura del Diplomado en Sistemas Anticorrupción, Transparencia y Gobierno Abierto, con un total de 20 egresados; en conjunto con el primer semestre de la Especialidad en Gestión, Publicación y Protección de Información.

Se realizó además la inauguración del Diplomado en Gestión Documental, Protección de Datos Personales y Seguridad de la Información con sede en el Colegio de Jalisco.



Con respecto a la capacitación a sujetos obligados

Se han capacitado de mayo a octubre a un total de 3,747 servidores públicos, del ámbito estatal, municipal, organismos públicos descentralizados, entre otros; destacando las siguientes sesiones:

Traductores de Comunidades Indígenas de la Comisión Estatal Indígena (CEI), realizadas dentro del programa "Transparencia al alcance de todos", una estrategia del ITEI para la atención a grupos vulnerables.



Conexión ITEI

La participación del CESIP en este programa consistió en capacitar a los nuevos titulares de unidades de transparencia de ayuntamientos y organismos públicos descentralizados municipales, logrando una gran convocatoria de prácticamente todos municipios del estado.

Además de las capacitaciones realizadas en las propias instalaciones del ITEI, en atención a las solicitudes de los sujetos obligados.



Referente a capacitación a sociedad civil

En lo referente a las capacitaciones realizadas con la sociedad civil en la misma temporalidad se han realizado charlas y capacitaciones a un total de 6,111 personas, principalmente estudiantes de los niveles secundaria y preparatoria. Asimismo, se han realizado 419 asesorías vía telefónica, correo electrónico y de manera personal en las instalaciones del ITEI.



Otras actividades relevantes del CESIP

El ITEI formo parte del comité organizador del 4to Congreso Internacional de Seguridad Ciudadana, organizado en conjunto con la Universidad de Guadalajara, la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría de Desarrollo Urbano, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), y el Consejo Estatal de Seguridad Pública; con el objetivo de generar un espacio de análisis y discusión sobre las tendencias, corrientes de pensamiento y buenas prácticas en materia de prevención, políticas de prevención, fenómeno del delito y violencia, crimen organizado, migración, inteligencia y medios de comunicación; mismo que conto con la participación de personal del CESIP.



El ITEI fue invitado al “Programa estratégico para el desarrollo municipal” con autoridades municipales electas; evento organizado por el Gobierno del Estado de Jalisco, donde el Pleno de este Instituto con el apoyo del CESIP, tuvo una destacada participación, capacitando a alcaldes electos y directivos de los ayuntamientos entrantes,



Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos

Acciones de Gobierno Abierto

Participación de dos representantes del Secretariado Técnico Local de Gobierno Abierto Jalisco en la Cumbre Global de Gobierno Abierto organizada por la Alianza para el Gobierno Abierto (Open Government Partnership) en Tbilisi, Georgia

Objetivo. Mejorar el servicio público a través de la innovación, bajo la metodología de Gobierno Abierto; mediante la cocreación y participación ciudadana, impulsando la transparencia y la lucha contra la corrupción.

Descripción: Durante la Quinta Cumbre Global de Gobierno Abierto organizada por la Alianza para el Gobierno Abierto (Open Government Partnership) en Georgia, del 17 al 19 de julio del año 2018, se realizaron las siguientes actividades: Conversaciones temáticas de los retos sociales que enfrentan los distintos ejercicios de Gobierno Abierto, exposición de casos de éxito, talleres de redacción de compromisos, así como trabajo y discusión de los borradores de compromisos de doce ejercicios Nacionales y sub-nacionales.



Creación de agendas ciudadanas de Gobierno Abierto

Objetivo. Obtener los insumos indispensables para construir el nuevo Plan de Acción de Gobierno 2018-2020.

Descripción: En los meses de julio (11), agosto (28) y septiembre (26) del año 2018, se llevaron a cabo 3 mesas de trabajo, en las cuales participaron organizaciones de la sociedad civil y público en general. En dichas mesas de trabajo los participantes identificaron las principales necesidades de los ejercicios de Gobierno Abierto, para posteriormente identificar y priorizar los principales problemas que existen en Jalisco que pudieran ser trabajados bajo un esquema de co-creación.



Gracias a la colaboración de la sociedad civil de Jalisco continúan los trabajos de construcción de un diagnóstico de problemas desde un esquema de Gobierno Abierto

Acompañanos a **#construirjuntos**

- 26 de septiembre de 2018
- 10:00 a.m.
- Coparmex
- López Cotilla 1465, Colonia Lafayette Cuadajajara, Jalisco.

Cupo limitado
Regístrate en <https://goo.gl/QiWgH>

Participa en los ejercicios de Gobierno Abierto con sociedad civil hacia la construcción de un diagnóstico de los problemas que enfrenta Jalisco

#construirjuntos

- 28 de agosto de 2018
- 12:45 a.m.
- Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara
- Av. Ignacio L. Vallarta 4095, Don Bosco Vallarta, Cuadajajara, Jalisco.

Cupo limitado
Regístrate en <https://goo.gl/4rtCLy>

Transparencia al alcance de todos

A principios del segundo semestre de este año, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco «ITEI», puso en marcha el proyecto denominado “Transparencia al alcance de Todos”.

Con este proyecto, el ITEI busca contribuir a la igualdad social de los grupos en estado de vulnerabilidad de nuestra entidad, acercando información y facilitando el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



Transparencia al alcance de todos



Transparencia
al alcance de todos
— Comunidades Indígenas —



Transparencia
al alcance de todos
— Discapacidad Visual —



Transparencia
al alcance de todos
— Discapacidad Auditiva —



Transparencia
al alcance de todos
— Discapacidad Motriz —

El proyecto consta de cuatro módulos, en donde se desarrollarán acciones particulares para atender a cada uno de los siguientes grupos en estado de vulnerabilidad:

- Pueblos y comunidades indígenas.
- Personas con discapacidad auditiva y de lenguaje.
- Personas con discapacidad visual.
- Personas con discapacidad motriz.

Como primer grupo de atención, el ITEI se enfocó en los pueblos y comunidades indígenas; para ello, se dio a la tarea de identificar cuáles son los pueblos o comunidades que se concentran en el estado de Jalisco, ya sea como originarios o migrantes residentes, además de cuál es la problemática o necesidad específica para ejercer plenamente el Derecho de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



El ejercicio anterior, proporcionó herramientas al Instituto para poder esbozar, en conjunto con la Comisión Estatal Indígena de Jalisco «CEI», acciones que logren proveer de las condiciones mínimas necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas del estado puedan ejercer estos derechos.

Dichas acciones se plasmaron en un Convenio de Colaboración específico, el cual fue firmado en el marco de la celebración del Día Internacional de los Pueblos Indígenas.

Como resultado, podemos señalar hasta el momento, las siguientes acciones:

1. Capacitación por parte de la Comisión Estatal Indígena, tanto para el personal del ITEI como para los sujetos obligados de la entidad.
2. Capacitación por parte del ITEI al personal de la Comisión Estatal Indígena, así como para personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas que participarán como miembros del Padrón de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas.
3. Conformación del Padrón de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas, mismo que se encuentra publicado en la página web del ITEI. (http://www.itei.org.mx/v3/micrositios/todos/comunidades_indigenas/)

Actualmente, el Instituto continúa trabajando de la mano con la Comisión Estatal Indígena y con los integrantes del Padrón de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas en la traducción de formatos guías y material de difusión, los cuales serán publicados en un micrositio que se habilitará dentro de la página web del ITEI en fechas próximas.



Transparencia
al alcance de todos
— Comunidades Indígenas —

Padrón de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas para el ejercicio de los derechos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Protección de datos personales

Los datos personales son los que hacen a una persona identificable



Datos personales sensibles

Son los relativos a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Ejemplos: El origen racial o étnico, estado de salud, creencias religiosas, opiniones políticas y preferencia sexual, entre otros.



Derechos

Aceso
Rectificación
Cancelación
Oposición

Solicitud para ejercicio de derechos ARCO

ante la unidad de transparencia de una dependencia.



Descarga el formato guía de ejercicio de derechos ARCO

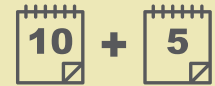
Requisitos

- Tu nombre.
- Tu domicilio u otro medio.
- Acredita tu identidad y, en su caso, la de tu representante y su personalidad.
- Describir el derecho ARCO.
- Pruebas.



Respuesta

Dentro de los **10 días siguientes a la admisión**, podrá ampliarse por una sola vez hasta por **5 días**.



Si no te responden o no estás conforme con la respuesta, puede interponer un

Recurso de revisión

ante la unidad de transparencia de la dependencia o ante el ITEI.



Descarga el formato guía recurso de revisión en materia de protección de datos personales



Presenta el recurso dentro del plazo de **15 días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución de la solicitud.**

O

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta, sin que se haya efectuado, dentro de los **15 días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.**



Requisitos

- Nombre de la dependencia.
- Tu nombre o el de tu representante.
- Fecha en que se te notificó la respuesta, o en caso de falta de respuesta, la fecha de la presentación de la solicitud.
- Acto que se recurre.
- Motivos de inconformidad.
- Pruebas.



Documentos que acompañan el recurso de revisión

- Que acrediten tu identidad y en su caso, la de tu representante y la de su personalidad.
- Copia de la solicitud y anexos con acuse de recepción.
- Copia de la respuesta y de la notificación, en su caso.
- Pruebas.



Respuesta

El ITEI resolverá en un **plazo no mayor a 20 días** y podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por **10 días**.



En contra de las resoluciones del ITEI, podrás interponer recurso de inconformidad ante el INAI o juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

Tú eres el dueño de tus datos personales

Dirección de Vinculación y Difusión

Carrera Recreativa por la Transparencia

- Derivado de la consulta ciudadana realizada en el 2017 para votación de los proyectos del ITEI, la carrera por la transparencia fue uno de los proyectos más votados por la sociedad.
- Se llevó a cabo el domingo 19 de agosto de 2018 en el Parque de la Solidaridad, donde se contó con 800 asistentes.
- Los organizadores fueron el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y el OPD Parque de la Solidaridad.
- 600 participantes (500 corredores y 100 mini atlético), carrera de 5 km, categoría femenil y varonil.
- El objetivo fue fomentar la cultura de la transparencia entre los sujetos obligados y la sociedad en general a través de una carrera recreativa en un entorno natural y divertido.
- Simultáneamente se llevó a cabo el Festival de las Burbujas con juegos en temas alusivos a valores de transparencia
- Participaron patrocinadores como: Electrolit, Borra de Café, Chalo Chales Tours, Instituto de la Juventud, Mike Classic Gym, CIMIRH, Asociación de Atletismo del Estado de Jalisco, Saboríssima, Top Time, C7 y Canal 44.



**CARRERA POR LA
TRANSPARENCIA**

“Conexión ITEI” Informa, escucha y atiende

- Se llevó a cabo el 24 de octubre en el Centro de la Amistad Internacional.
- Dirigida a nuevos titulares de unidades de transparencia de ayuntamientos y organismos públicos descentralizados municipales.
- El objetivo fue capacitar a los nuevos titulares de unidades de transparencia de ayuntamientos y organismos públicos descentralizados municipales, en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivo y gestión documental y plataforma nacional de transparencia, así como presentarles a las diferentes áreas que integran el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI).
- Asistieron 83 municipios de los 153 sujetos obligados presentes.
- Simultáneamente se recibió documentación para llevar a cabo los trámites de: Actualización de datos, Usuario y contraseña de INFOMEX Jalisco, Usuario y contraseña de Plataforma Nacional PNT, Usuario y contraseña de SIREs y Actualización del Comité de Transparencia



Talleres de Formación en Transparencia

- 13 centros educativos visitados.
- 4 municipios visitados: Guadalajara, Zapopan, Zapotlanejo y Degollado.
- 90 Talleres elaborados.
- 3,638 alumnos que recibieron el taller:

Nivel Primaria 268 alumnos.

Nivel Secundaria 3,210 alumnos.

Nivel Bachillerato 160 alumnos.

La Dirección de Vinculación y Difusión, realizó la logística y protocolo de los siguientes eventos:

- Primera Reunión “CONEXIÓN ITEI”, que tiene como fin contar con un espacio de acercamiento y vinculación, donde se retroalimenten tanto temas importantes, como información relevante con los Titulares de las Unidades de Transparencia en el Estado, así como escuchar, dialogar y atender con las Direcciones que integran este Órgano Garante, los asuntos expuestos en las mismas y en conjunto poder generar un compromiso, que redunde en una mejora en las buenas prácticas en materia de transparencia y cumplimiento a la Ley.
- Presentación del séptimo número de la Revista Caja de Cristal.
- Jornada: Sensibilización y acercamiento de instituciones Públicas sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información en los pueblos y comunidades indígenas.
- Transparencia en personas físicas y morales que reciben recursos públicos o ejercen actos de autoridad. Firma de Convenio General de Colaboración con Asociaciones de Colonos.
- Firma de Convenio General de Colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco
- Firma de Convenio General de Colaboración entre el ITEI y la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.
- Firma de Convenio General de Colaboración con la Secretaría de Salud
- Rueda de Prensa de la Carrera Recreativa por la Transparencia 2018 y Firma de Convenio con Parque Solidaridad.
- Rueda de Prensa Claro que lo Cuento.
- Firma de Convenio General de Colaboración con el Gobierno Municipal de Tonalá.

Entre otros.

Consejo Consultivo

Es el Órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito **PROPO-
NER, ANALIZAR Y OPINAR** al Congreso del Estado y al Instituto, en materia de transparencia y acceso a la informa-
ción;



3 representantes de
la sociedad civil



2 ciudadanos con reconocimiento moral
y experiencia en transparencia



Un representante
de cada uno



ITESO
Universidad Juana
de Guadalupe



UNIVA
La Universidad Católica



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA



Integración

- **Luis Manuel Del Valle López**
Consejero Presidente del Consejo Consultivo.
- **Miguel Ángel Hernández Velázquez**
Secretario Técnico del Consejo Consultivo.
- **Jaime Moreno Cardeña**
Consejero representante de COPARMEX.
- **Omar Alejandro Peña Ugalde**
Consejero representante de la CANACO.
- **Karina Ley Parra**
Consejera representante del Consejo de CCIJ.
- **Carlos Cerda Dueñas**
Consejero representante ITESM.
- **Ana Sofía Torres Menchaca**
Consejera representante del ITESO.
- **José Rubén Alonso González**
Consejero representante de la UNIVA.
- **Edmundo Romero Martínez**
Consejero representante de la UP.
- **César Omar Avilés González**
Consejero representante de la UDG.
- **Miguel Navarro Castellanos**
Consejero representante de la UAG.
- **Olga Navarro Benavides**
Consejera Ciudadano
- **Luis Enrique Gonzalez Araiza**
Consejero representante de la sociedad civil.
- **Alberto Bayardo Pérez Arce**
Consejero representante de la sociedad civil.
- **Sandra Nadezhda Martínez Díaz Covarrubias**
Consejera representante de la sociedad Civil.

Funcionamiento

- Debe sesionar al menos una vez cada 3 meses.
- Para sesionar válidamente se requiere la asistencia del Presidente del Consejo y la mitad de sus integrantes, salvo cuando se requiera una votación de las 2 terceras partes, que deberán de asistir 10 consejeros.
- Las decisiones se toman por el voto de la mitad más uno de sus asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad


Actividades Realizadas en el periodo de mayo a octubre del 2018

2da Sesión Consejo Consultivo del 24 de mayo de 2018



3ra Sesión Consejo Consultivo del 23 de agosto de 2018





Las fotografías publicadas en este número son derivadas de los concursos de fotografía organizados por el ITEI.

Visite nuestro micrositio www.itei.org.mx/cajacristal

Esta revista se terminó de imprimir en noviembre de 2018 en
XXXXXX XXXXX X X X XXXXX XXXX X
XXXXXX X X X X X XXXXX XXXXXXXXX

Ahora con la nueva
Plataforma Nacional de Transparencia
podrás solicitar información a cualquier
dependencia de Jalisco y de todo México.



Ingresa a
www.plataformadetransparencia.org.mx
¡y ejerce tu derecho!

#TuPlataformaMx

itei |

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO